



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“AUDIENCIA DE TUTELA E IMPUTACION SUFICIENTE ACUERDO
PLENARIO N° 2-2012/CJ-116”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

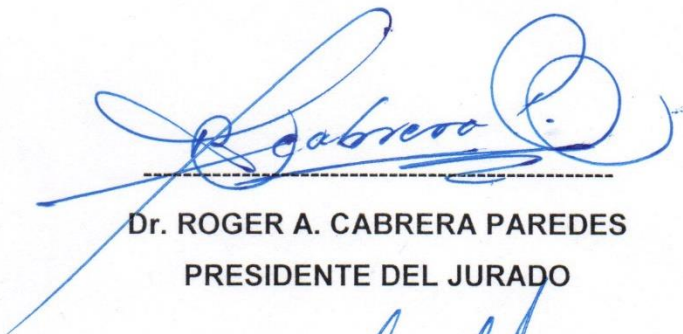
**AUTOR: APAGÜEÑO VARGAS, MAYRA DELINA
DÍAZ ZUMAETA, ROCÍO DEL PILAR**

ASESOR: ABOG. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú
2018**

APROBACIÓN

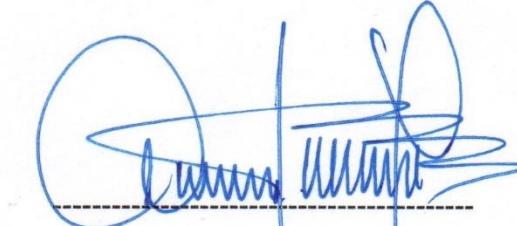
Trabajo de Suficiencia profesional (Método de Caso jurídico) sustentada en acto público el día 16 de Octubre del 2018, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES
PRESIDENTE DEL JURADO



Mgr. THAMER LÓPEZ MACEDO
MIEMBRO DEL JURADO



Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
MIEMBRO DEL JURADO



Abog. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios, a mi amada madre: Sra. Magnolia. A la memoria de mi amado padre: Sr. Alberto QEPD+. A Régulo, por su amor y comprensión. A todos ellos, gracias por el apoyo constante en el logro de mis propósitos personales y profesionales.

Rocío del Pilar Díaz Zumaeta.

A Dios por todas sus bendiciones, a mi adorada madre, a mi amado esposo, quienes en todo momento me brindaron su apoyo incondicional durante estos años de estudio y sacrificio constante para lograr cumplir mis objetivos trazados.

Mayra Delina Apagüño Vargas

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro infinito agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de habernos permitido ampliar y profundizar nuestras convicciones profesionales y alcanzar el anhelado objetivo.

Las Autoras



FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 169 del 12 de Octubre de 2018, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día 16 de Octubre del 2018 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: "Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente. Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116"

Presentado por las sustentantes:

**MAYRA DELINA APAGÚEÑO VARGAS
ROCIO DEL PILAR DIAZ ZUMAETA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

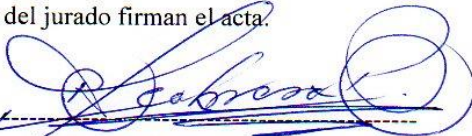
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *Satisfactorio*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

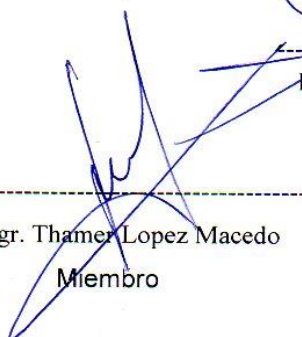
La Sustentación es:

Aprobado por Unanimidad


En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



 Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
 Presidente



 Mgr. Thamer Lopez Macedo
 Miembro



 Abog. Miguel Angel Villa Vega
 Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20
 Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18
 Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15
 Desaprobado (a) : 00 – 12

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere al I Pleno Jurisdiccional Extraordinario realizado por los integrantes de la Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116, de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, establecieron doctrinas legales de estricto cumplimiento, para lo cual realizaron un ponderado análisis, sobre la Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente; teniendo en cuenta que los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal han sido abordados en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, se tiene que el **objetivo** del referido Acuerdo Plenario es proteger los derechos fundamentales del imputado establecidos en el artículo 71° del NCPP.

Material y Métodos; se empleó una ficha de análisis de documentos, a través del Método Descriptivo Explicativo, cuyo **Diseño** fue no experimental ex post facto. Entre el **Resultado**, el Colegiado Supremo, acordó establecer como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°.

En **conclusión**, a partir de la publicación de este Acuerdo Plenario los principios jurisdiccionales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del LOPJ.

Palabras claves: Audiencia de Tutela, Derechos Fundamentales, Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria-FCIP, Imputación Suficiente, Investigación Preparatoria.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	v
CAPÍTULO I: INTRODUCCION	8
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	10
2.1. MARCO REFERENCIAL	10
2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	10
✚ 1. SENTENCIAS:.....	10
✚ 2. ACUERDOS PLENARIOS.	18
✚ 3. TESIS	30
2.1.2. BASES TEÓRICAS (DEFINICIONES CONCEPTUALES)	32
✚ 1. AUDIENCIA DE TUTELA	32
✚ 2. DERECHOS FUNDAMENTALES	51
✚ 3. IMPUTACION NECESARIA	64
✚ 4. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL	68
✚ 5. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FCIP	74
2.2. OBJETIVOS	78
2.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.	78
○ 1. OBJETIVO GENERAL.	78
○ 2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.	78
2.3. VARIABLES	78
2.4. SUPUESTOS.....	78

CAPÍTULO III: METODOLOGIA	80
3.1. METODOLOGÍA	80
3.2. MUESTRA	80
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	80
3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	80
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	81
3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.....	81
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	82
CAPÍTULO V: DISUSION	89
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	91
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	93
CAPÍTULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	94
CAPÍTULO IX: ANEXOS	97
ANEXOS Nº 1 MATRIZ DE CONSTISTENCIA	98
ANEXO Nº 2: ACUERDO PLENARIO Nº 2-2012/CJ-116. ASUNTO: AUDIENCIA DE TUTELA E IMPUTACIÓN SUFICIENTE.....	99
ANEXO Nº 3: ACUERDO PLENARIO Nº 4-2010/CJ-116. ASUNTO: AUDIENCIA DE TUTELA.....	106
ANEXO Nº 4: DIAPOSITIVAS.....	117

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente análisis jurídico, trabajo referente al **ACUERDO PLENARIO N° 02 - 2012/CJ-116**, trata sobre el tema, referente a la Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente. En ese sentido las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República reunidas en Pleno Jurisdiccional ACORDARON: ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°.

El planteamiento del problema, en el presente caso es determinar los derechos fundamentales que se protegen en la acción de tutela jurisdiccional penal previstos en el artículo 71° del nuevo código procesal penal, que son los siguientes: (i) conocimiento de los cargos incriminados, (ii) conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y corrección inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, (vi) defensa permanente por un abogado, (vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con un abogado, (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre libertad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera. En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela de derechos pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado.

Es así, que el presente acuerdo plenario tiene como **antecedente** principal el desarrollo jurídico contenido en el Acuerdo Plenario N ° 04-2010/CJ-116, el mismo que expone los rasgos generales o características esenciales de la

acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71° del NCPP. La citada acción tiene sustento en la tutela de derechos, garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el ya mencionado artículo y pueda acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales.

Asimismo, se evidencia la **importancia** que conforme a la normatividad vigente se recomienda al Juez que al momento de resolver utilice de manera adecuada y precisa los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina jurisprudencial vinculante “los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°”. Por lo que, el **objetivo general** es realizar un análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 relacionado a la Audiencia de Tutela e Imputación suficiente; mientras que el **objetivo específico** es determinar si por su parte el Fiscal cumple con los presupuestos procesales y con “sospecha suficiente” al emitir su Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, a fin de no ser vulnerado los derechos fundamentales del imputado protegidos por el Art. 71° del NCPP.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

1. SENTENCIAS:

SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA¹

Para fines académicos, antes de iniciar con el desarrollo jurisprudencial, mencionaremos ordenadamente las principales sentencias que luego citaremos y analizaremos.

- TC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC Caso: JEFFREY IMMELT y Otros.
- STC Exp. N° 3390-2005-PHC/TC Caso: JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE.
- STC Exp. N° 4517-2009-PHC/TC-JUNÍN Caso: GERMÁN ADOLFO PAUCAR MEJÍA
- STC Exp. N° 5325-2006-PHC/TC Caso: JIMÉNEZ SARDÓN
- Exp. N° 0796-2012 Resolución N° 010 Sala Penal Permanente – Corte Superior de Justicia de Ica. Imputado: OSCAR AVELINO MOLLOHUANCA CRUZ.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA:

1. **STC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC Caso: JEFFREY IMMELT y Otros.**

La presentes sentencia constitucional, junto a la sentencia del Famoso Caso Margarita Toledo son las dos primeras sentencias constitucionales de lectura obligatoria que fijan el principio de imputación necesaria en el proceso penal.

¹ ALEX FRANCISCO CHOQUECAHUA AYNA. Estudiante de Pre Grado de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna. 01/01/2014

En esta sentencia se establece que toda resolución judicial –o fiscal- debe señalar estrictamente el nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible. Textualmente señala:

“(...) al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.” Además, complementando el alcance de la imputación concreta señala: *“Examinado el cuestionado auto de apertura de instrucción (fs. 175/180), de conformidad con la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, es posible afirmar que tal resolución no se adecúa en rigor a lo que quieren tanto los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, como la Constitución y la ley procesal penal citados. No cabe duda que el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que: “El auto será **motivado** y contendrá en forma precisa **los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación**, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado”. “En este sentido, cuando el órgano judicial superior jerárquico ordena abrir instrucción, ello no exonera al a quo de fundamentar lo ordenado, de conformidad con*

los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, al haber omitido el Juez penal la formalización de cargos concretos, debidamente especificados, contra todos y cada uno de los beneficiarios, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable, en los términos anteriormente expuestos, ha infringido el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, lesionando el derecho de defensa de los justiciables, al no tener éstos la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que configurarían la supuesta actuación delictiva que se les atribuye, en función del artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.”

2. STC Exp. P° 3390-2005-PHC/TC Caso: JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE.

La presente sentencia **señala la exigencia de la precisión en una resolución judicial de la modalidad típica del hecho como componente del requisito fáctico**, elemento fundamental del principio de imputación necesaria.

“En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de

declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional (...).”Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, las mismas, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor.”

3. STC Exp. N° 4517-2009-PHC/TC-JUNÍN Caso: GERMÁN ADOLFO PAUCAR MEJÍA

El tribunal constitucional en el proceso de habeas corpus interpuesto por German Adolfo Páucar Mejía contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo y contra el fiscal de la Primera Fiscalía Penal de Huancayo, **precisa que debe hacerse referencia en todo auto apertorio de instrucción –lo que en el nuevo modelo viene a ser la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria- a la calificación de modo específico, ya que con ello también se busca**

garantizar la imputación necesaria y el principio de legalidad - tipicidad- garantizándose con ello el derecho de defensa del imputado dentro de un debido proceso.

“Asimismo, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece la estructura del auto de apertura de instrucción, señalando que “Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”.

4. STC Exp. N° 5325-2006-PHC/TC Caso: JIMÉNEZ SARDÓN

En la presente sentencia, **referido a los indicios y elementos de juicio que deben sustentar cada imputación como requisito normativo del principio de imputación necesaria** señala que:

“Siendo esto así, resulta conforme al derecho de todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la

acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir todo auto de ampliación ha de contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión (..). En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configura las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que se incriminan al afectado, lo cual perjudica ostensiblemente un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, más aún si el favorecido ha sido pasible de una medida coercitiva que restringe su libertad individual, situación que legitima su reclamación de tutela constitucional urgente.”

5. Exp. N° 0796-2012 Resolución N° 010 Sala Penal Permanente – Corte Superior de Justicia de Ica. Imputado: OSCAR AVELINO MOLLOHUANCA CRUZ.

Una sentencia muy rica en aporte jurisprudencial sobre la imputación concreta, basada en el nuevo código procesal penal, es la sentencia de segunda instancia que **declara la nulidad de la resolución de prisión preventiva contra Oscar Mollohuaca, Ex Alcalde de Espinar – Cusco por no haber imputación concreta en el delito de Disturbios y otros, en agravio de la Empresa Minera Xstata-Tintaya.**

“Finalmente, en el punto IV de la Formalización de la Investigación Preparatoria, y respecto a la tipificación de los hechos, dice el Fiscal Provincial: “...en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar; estos imputados han organizado días antes de las medidas de lucha, causando a la población de Espinar y realizando apologías al Delito de DISTURBIOS, para lo cual utilizaban los diferentes medios de comunicación de la Provincia de Espinar...”. Más adelante refiere: “...la actuación de los imputados fue trascendente en la organización en la intención frustrada de tomar el campamento minero de Xstrata Tintaya (...) para lo cual han incitado a la población con la finalidad que generen disturbios y daños a la propiedad privada...”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es evidente que no obra en la formalización de investigación preparatoria, así como en el requerimiento de prisión preventiva, imputación necesaria concreta, y por el contrario se han reseñado hechos de manera general, no precisando en el caso del delito de disturbios, cual habría sido la participación efectiva del investigado en los mismos, tanto más que se han señalado días específicos en los que dice habría participado el investigado.

En el mismo sentido, el Juez A quo al resolver el requerimiento de prisión preventiva, no ha precisado ni descrito las conductas que a su juicio tipificarían el delito de disturbios, y cual habría sido la participación concreta del investigado Mollohuanca Cruz.”

SOBRE LA TUTELA DE DERECHOS²

Derecho de defensa. Información al imputado de los cargos que se le formulan.

**Exp. N.º3390-2005-HC/TC., Guía de Juris. del T.C., p.583.
ART.139, INC. 14 CONS.**

Es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresiva, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, y en el presente caso tanto más, dado que la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se investiga, permanecerá inalterable durante el desarrollo de la instrucción, pero su determinación por parte del juzgado incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérseles.

A no precisar a la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se les restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y la condición jurídica de la procesada, la cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido de los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ellos a su vez, ha determinado la afectación de las tutelas jurisdiccional, ambos garantizados por la norma constitucional.

² GACETA JURIDICA S.A. "El Proceso Penal en su Jurisprudencia". Junio 2008, Pág. 94-95.

Derecho de defensa. Abogado de oficio

Exp. N.º 4353-2005PHC/T.C Data 35.000.G.J ART. 139, INC. 14 CONS.

Si bien es verdad que toda persona tiene derecho a elegir libremente a su abogado defensor, tal como lo dispone el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, también lo es que la designación de un defensor de oficio no incide negativamente en su derecho de defensa, ya que puede contribuir precisamente en un asesoramiento beneficioso para la defendida.

2. ACUERDOS PLENARIOS.

a) Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116: Acuerdo Plenario en materia penal sobre audiencia de tutela e imputación suficiente.

A decir de **VIRGINIA NAVAL / STEFHANIE CISNEROS** (Universidad de San Martín de Porres)³

El presente acuerdo plenario, publicado el 26 de julio de 2012, tiene como antecedente principal el desarrollo jurídico contenido en el Acuerdo Plenario N° 4 2010/CJ-116, el cual expone los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal (N CPP). La citada acción tiene sustento en la tutela de derechos, garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71 del N CPP. Así, puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u

³ NAVAL, Virginia / CISNEROS, Stephanie (Universidad de San Martín de Porres). Análisis del A.P. N° 2-2012/CJ-116: Acuerdo Plenario en materia penal sobre audiencia de tutela e imputación suficiente.

omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales, siempre y cuando esta vía de tutela se haga efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha⁴.

El acuerdo gira en torno a uno de los derechos del imputado, recogido en el artículo 71.2.a): “el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado”:

“Artículo 71: Derechos del imputado. -

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda. De esta manera, se establece que por cargos penales debe entenderse “aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico- de relevancia penal que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público”².

b) Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116: Acuerdo Plenario en materia penal sobre audiencia de tutela e imputación suficiente.

A decir de **REYES ALVARADO RAÚL**⁵, en ACUERDOS PLENARIOS Y PRECEDENTES VINCULANTES CON EL CPP DE 2004. Nos dice:

⁴ Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, Audiencia de tutela, 16 de noviembre de 2010.

⁵ REYES ALVARADO, Raúl. “Acuerdos Plenarios y Precedentes Vinculantes con el CPP de 2004. www.jurisprudenciahuaura.blogspot.com

Aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

Fundamento 18- La disposición de formalización no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la IP.

A través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente.

Hechos objeto de imputación en sede de IP tenga un mínimo nivel de detalle para saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias que pudo tener lugar. Ejercicio de una defensa efectiva.

PROCEDIMIENTO (FUNDAMENTO 10 y 11). - Primero: El imputado acude al Fiscal para que subsane y precise. Segundo: Excepcionalmente. - Si el Fiscal desestima o ante la reiterada falta de respuesta, puede acudir ante el JIP (Requisito de admisibilidad). Cuando el detalle de hechos puede ser calificado como genéricos vagos o gaseoso, o no se precisó el aporte del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela. ¿A quién debería interesarle que la imputación sea correcta? Tercero: El Juez dicta medida correctora subsanando la imputación plasmada en el DFIP, con las precisiones que incorpora.

Fundamento 11.- LA DECISIÓN DEL JUEZ BAJO NINGUN CONCEPTO PUEDE SER ANULATORIO, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

273-2008-PHC/TC. - FUNDADA: Nulo el auto apertorio. - No se advierte la descripción fáctica pormenorizada del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de ese ilícito.

Exp.03593-2009-PHC/TC.- FUNDADA: Nulo el auto apertorio.- Como se aprecia, no queda claro en qué consistió el auxilio efectuado por el beneficiado, ni cuál fue su participación en los hechos materia de proceso; esta situación afectaría el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139º inciso 14) de la Constitución, dado que al no conocer con precisión los hechos materia de su procesamiento, tampoco podría alegar lo pertinente a su derecho de modo correcto y eficaz, razón suficiente para declarar fundada la demanda.

c) La tutela de derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema⁶

Sobre el Acuerdo Plenario N° 4-2010

El año 2010 se llevó adelante el VI Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos en lo Penal, que comprendió tres fases: la primera, relativa a la discusión y definición de la agenda a tratar; la segunda, denominada participación ciudadana, tendiente a promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país a través de las respectivas ponencias para la solución de cada uno de los problemas planteados; la tercera, relativa a la discusión y formulación de los acuerdos plenarios. Se concluyó con la deliberación y votación llevadas adelante el 16 de noviembre del 2010. En el referido documento jurisprudencial se señala que la tutela de derechos postulada por el investigado únicamente puede tener como escenario la primera etapa del proceso, esto es, puede plantearse solo cuando la investigación transita por las subfases de diligencias preliminares o de investigación preparatoria propiamente dicha; consiguientemente, no puede plantearse en la etapa intermedia o, en todo caso, con motivo del juzgamiento, siendo el competente de su conocimiento el juez de investigación

⁶ YNGA MANSILLA, Ángela María. "La tutela de derechos y la vulneración de los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Loreto" Profesora de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

preparatoria, quien hace las veces de juez de garantías. “Así, las causales que pueden ser alegadas por el imputado vía tutela y deben generar la respectiva audiencia son: que en la primera etapa del proceso no se le puso en conocimiento de los cargos incriminados, no se le comunicó las causas de su detención, no se le entregó la orden de detención girada, no se le permitió designar a la persona o institución a quien se comunique su detención, no se le permitió efectuar una llamada telefónica al haber sido detenido, no se le permitió contar con un abogado defensor en forma permanente y entrevistarse con aquel en forma privada, no se le permitió abstenerse de declarar o solo hacerlo de manera voluntaria, no se permitió al abogado defensor estar presente en su declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, ha sido objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ha sido sometido a técnicas o métodos que han inducido o alterado su libre voluntad, ha sufrido restricciones ilegales y no se le permitió ser examinado por un médico legista o por un profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requirió.”

Cualquiera de aquellos supuestos que sean tratados con ocasión de la audiencia de tutela, de ser amparada, motivará que el juez de garantías ponga fin al agravio (tutela correctiva), que subsane la omisión (tutela reparadora) o proteja directamente al investigado (tutela protectora), todo en atención a que la tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y a su vez regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido.

En esa línea de pensamiento se dice que la Constitución Política del Estado en su artículo 139° reconoce un conjunto de derechos y principios del que se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables cuanto a los límites de los poderes públicos. La Constitución contiene un cúmulo de garantías tanto genéricas

como específicas, siendo las primeras aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal y en ciertas ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas y adquieren mayor valor cuando se amparan en ellas garantías concretas que específicamente no quedaron incluidas en el texto constitucional. En líneas generales puede precisarse que la Constitución reconoce en su artículo 139° las siguientes garantías genéricas: el debido proceso (inc. 3), el derecho a la tutela jurisdiccional (inc. 3) y el derecho de defensa (inc. 14), y a todo ello debe agregarse también el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2° inc. 24, parágrafo e).

Sin embargo de lo dicho, si bien es cierto el artículo 71° del Código Procesal Penal precisa que el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado los derechos que la Constitución o las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso, también lo es que las puertas de la audiencia de tutela deberán abrirse solo cuando al caso en particular haya concurrido cualquiera de las causales mencionadas en los dos ítems anteriores (art. 71.2), esto es, cuando al imputado no se le puso en conocimiento de los cargos incriminados, no se le comunicó las causas de su detención, no se le entregó la orden de detención girada, no se le permitió designar a la persona o institución a quien se comunique su detención, no se le permitió efectuar una llamada telefónica al haber sido detenido, no se le permitió contar con un abogado defensor en forma permanente y entrevistarse con aquel en forma privada, no se le permitió abstenerse de declarar o solo hacerlo de manera voluntaria, no se permitió al abogado defensor estar presente en su declaración y en todas las diligencias que requiriesen su concurso, haber sido objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, haber sido sometido a técnicas o

métodos que hayan inducido o alterado su libre voluntad, haber sufrido restricciones ilegales y no habersele permitido ser examinado por un médico legista o por un profesional de la salud cuando su estado de salud así lo requirió. Por lo visto queda claro que se solicitará la intervención del juez de investigación preparatoria vía tutela solo cuando la causal haya quedado consumada, esto es, que no puede ser invocada en abstracto.

Ahora bien, puede ocurrir que durante la primera etapa del proceso el representante del Ministerio Público en sus actuaciones, requerimientos o disposiciones vulnere otros derechos fundamentales distintos a los analizados pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo. En estos supuestos no podrá recurrirse a la tutela de derechos ya que esta institución tiene carácter residual, y lo que corresponderá es poner de manifiesto el trámite particular reconocido en el Código Procesal Penal. Así por ejemplo, si el imputado considera que el plazo de la investigación preparatoria ya ha vencido, deberá solicitar al juez de investigación preparatoria una audiencia de control de plazo regulado por el art. 343.2° del Código Procesal Penal, mas no una audiencia de tutela; igualmente, quien considera que han variado los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación o la persona que se considera propietaria de buena fe de los bienes incautados y que no ha intervenido en el delito investigado, de ninguna manera pueden solicitar el verificativo de una audiencia de tutela sino una de variación o de reexamen de la incautación.

En el Acuerdo Plenario materia de análisis se faculta al juez de investigación preparatoria a calificar el contenido del pedido. En ese orden de ideas, puede disponer llevar adelante la audiencia y, luego de escuchar a los sujetos procesales, resolver inmediatamente; de igual manera puede rechazar liminarmente el pedido, cuando tenga por objeto obstruir la labor del fiscal e inclusive cuando advierta que lo reclamado por el imputado

merece urgente atención, y si convocar a audiencia importa retraso, puede acceder a lo solicitado sin convocar a la respectiva audiencia. Sobre el particular debe mencionarse que si bien la intención que persigue el acuerdo analizado es la primacía de los derechos fundamentales del imputado, no debe perderse de vista que la investigación se lleva adelante en el despacho fiscal y es ahí donde se produce el disloque, de tal suerte que al postularse la tutela de derechos por el imputado, el juez de investigación preparatoria carece de los “antecedentes necesarios” que le permitan resolver de plano, por lo que considero que en este caso se debe preferir convocar en el día a la respectiva audiencia, ya que quien alega el disloque conoce plenamente de los fundamentos en que lo sustenta, y el fiscal sabe perfectamente de su proceder en el marco de la investigación, de tal suerte que si sobre la marcha se convoca a la audiencia y se recurre al efecto a la notificación por teléfono o correo electrónico, la audiencia se llevará adelante inmediatamente, lo que permite que los principios de oralidad, publicidad y contradictoriedad regulados en el artículo 1.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal se pongan de manifiesto.

“En el Acuerdo analizado se regula la posibilidad de que a través de la audiencia de tutela se puede excluir el material probatorio obtenido ilícitamente. Sobre el particular se debe precisar que usar el término ‘material probatorio’ resulta siendo inapropiado en atención a que las únicas pruebas en un proceso penal son las del juicio, y aun nos encontramos transitando por la primera etapa del proceso (sea diligencias preliminares o investigación preparatoria propiamente dicha), por lo que lo correcto es hablar ‘acto investigatorio’ obtenido ilícitamente. Sí es loable que los jueces penales supremos en la pieza jurídica analizada hayan dejado sentada la posición de que haciendo uso de la audiencia de tutela se puede lograr que el juez de investigación

preparatoria, cuando se cuestionen actos de investigación obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos, comprobada su ilicitud en audiencia, determine su exclusión como medida correctiva o de protección.

“Así, por ejemplo, si al investigado no solo se le ha obligado a declarar, por no habersele puesto en conocimiento que es su derecho el guardar silencio, y no solo ello, sino que también se le ha recibido aquella declaración sin la presencia de abogado, planteada la tutela, el operador judicial no tendrá otra alternativa que excluir aquella declaración como parte de la investigación fiscal.”

En la praxis se venía advirtiendo que la defensa del investigado vía tutela de derechos cuestionaba la disposición de formalización de investigación preparatoria del fiscal. El Acuerdo Plenario analizado, a tono con la diferenciación de roles que pregona el principio acusatorio ha reconocido que la tutela de derechos no es la vía expedida del imputado para cuestionar la disposición de formalización, y lo que corresponde es que el sujeto activo del delito haga uso de los obstáculos procesales (cuestiones previas, prejudiciales y excepciones) reconocidos en el Código Adjetivo.

A partir de la publicación del Acuerdo Plenario Nro. 04, se contaba con una herramienta más que permitía uniformizar criterios respecto a la aplicación práctica de la audiencia de tutela, por lo que el conocimiento de sus alcances por todos los operadores del Derecho es más que trascendente.

Sin embargo, debido a que los juzgados empezaron a rechazar de plano toda solicitud de tutela que tenga por objeto cuestionar la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria, porque así lo señalaba expresamente el referido Acuerdo, la Corte Suprema se vio en la necesidad de hacer una aclaración adicional, señalando que, bajo circunstancias

especiales, sí se podía cuestionar una disposición de formalización, como analizaremos en el siguiente título.

Sobre el Acuerdo Plenario 2-2012

La imputación mínima o necesaria, así como los mecanismos para su protección en el sistema procesal penal constituyen tópicos de suma importancia, pues de su efectivo cumplimiento depende, en cierta medida, un efectivo ejercicio del derecho de defensa. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha considerado que la imputación necesaria garantiza el derecho de defensa y el deber de motivación del auto apertura de instrucción.

No obstante, pese a la relevancia del tema y de la garantía cuyo respeto y cumplimiento se reclama en el marco del NCPP, existían criterios diferenciados respecto a su exigencia. Fue por ello que el 26 de marzo de 2012, reunidos en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y los Jueces Supremos de lo Penal pronunciaron el Acuerdo Plenario N° 2-2012/ CJ-116, cuyo asunto hace referencia a la audiencia de tutela e imputación suficiente.

A ello se suma el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, el cual expone los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal. La norma —Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116— en mención tiene sustento en la tutela de derechos, garantía de específica relevancia procesal penal que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos, por ejemplo el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71°.2, 'a'); al respecto, el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 entiende como una especie de relación o cuadro de hechos —acontecimiento histórico—, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público.

La imputación necesaria

En palabras de Alonso Peña Cabrera, “a través de la imputación se abre un juicio de atribución sobre una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, en cuanto a una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de ‘intervención indiciaria’”. Así, Peña Cabrera, citando a Guerrero, sostiene que “la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que la fiscalía no puede omitir que las categorías fundamentales del Derecho Penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad no responden únicamente a la labor que debe realizar el juez de conocimiento cuando define la responsabilidad penal, pues la Corte Constitucional las considera como parte integrante del debido proceso”

Castillo Alva, sostiene que “no se trata de un derecho que solo los ciudadanos inocentes pueden reclamar. También los que delinquen se encuentran protegidos por esta garantía mínima de la administración de justicia. Se debe recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia que impone como primer mandato la regla de tratamiento como inocentes a todos los ciudadanos, mientras no haya una condena firme. La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano”. Agrega este autor que “sin la existencia de una imputación previa ‘suficiente’, detallada, clara y precisa no puede cumplirse con el fundamento del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático”.

En efecto, si expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre

derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal.

La audiencia de tutela

El nuevo NCPP incorpora la audiencia de tutela como un mecanismo procesal especial de protección frente a la vulneración de ciertos derechos, entre los que figura el de “conocer los cargos formulados en su contra” (artículo 71, inciso 2, literal “a”). Este novísimo mecanismo permite resguardar el derecho de quien no puede defenderse por una ausencia, imprecisión o vaguedad en la imputación.

La tutela de derechos constituye, sin duda alguna, uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal penal, cuya finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado, básicamente los enunciados en el Art. 71 del NCPP. Por ende, corresponde al juez de investigación preparatoria, como juez de garantías, determinar el derecho o garantía violado y, a partir de ello, disponer la medida correctiva, protectora o reparadora que corresponda al caso.

Cabe precisar que nuestro sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público —distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales— (verbigracia: artículo 15°.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal).

3. TESIS

Imputación necesaria⁷

Carmen Julia Cabello (1990) en su trabajo titulado: “el Principio de Imputación Necesaria: una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencia y crítica en el Nuevo Modelo procesal penal peruano”, arribado a la conclusión: la imputación que realice el Ministerio Público, con mayor observancia en casos complejos debe realizarse analizando las proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas. La imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el transcurso de todo el proceso penal.

Colonia (2011) en su tesis titulada: La Imputación Necesaria en el Nuevo Proceso Penal, arribo como conclusión: El Ministerio Público debe realizar la imputación con mayor observancia en todos los casos, específicamente en los complejos donde debe analizarlas, proposiciones fácticas y vincularlas con las proposiciones jurídicas útiles, conducentes y encaminadas a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no simplemente presenta elementos fácticos ampulosamente sin tener en cuenta su vinculación con las proposiciones jurídicas. Dentro del marco legal del Nuevo Código Procesal Penal: Contradictorio y adversarial, la imputación es uno de los requisitos esenciales para dirigir el objeto de la investigación fiscal. El objeto del Proceso está definido por la imputación y el objeto del debate

⁷ COLLA VILLANUEVA, Jessica Isabel. Universidad del Altiplano. Tesis: Inaplicación del principio de imputación necesaria en las formalizaciones y requerimientos fiscales de la provincia de Chucuito-Juli en el año 2015. Julio 2016

por la oposición. La imputación desde el lado del inculpado constituye el núcleo central del derecho de su defensa que los tratados internacionales y la carta magna lo consagran en el desarrollo de todo el proceso penal. La fiscalía debe observar el cumplimiento del principio de la imputación necesaria desde las primeras diligencias la toma de la declaración del imputado en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. Los derechos o garantías que se vulneran ante el incumplimiento de la garantía de la imputación penal concreta o imputación necesaria, son el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad (al no ser típica de la conducta).

La imputación necesaria no sólo cobró vigencia a nivel legal, sino también a nivel jurisprudencial, ya que en el año 2005 fue confirmado dicho principio por el Tribunal Constitucional a través, en principio, de un fallo relevante: en su sentencia de 06.Agost.05. Expediente N. 339Ó-2005-PHC-TC, en el caso “Jacinta Margarita Toledo Manrique”. El Tribunal Constitucional es claro al señalar que la única manera de subsanar la falta de motivación es anulando la resolución que causó el agravio respectivo. Así en el fundamento de dicha sentencia se expresa lo siguiente: Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiarla no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, las mismas, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor, en tanto que, a nivel procesal, al proveer el Código penalidades distintas para ambas modalidades, la prognosis de pena a evaluar rara el dictado de la medida cautelar también será diferente, como también lo será la situación jurídica del procesado; irregularidades que, a su vez,

transgrede el principio de legalidad procesal (REATEGUI SANCHEZ, 2008.)

2.1.2. BASES TEÓRICAS (DEFINICIONES CONCEPTUALES)

1. AUDIENCIA DE TUTELA

ANTECEDENTES DE LA TUTELA DE DERECHOS⁸

La tutela de derechos es una novísima institución introducida por el artículo 71^o, numeral 4, del NCPP. No se conocen antecedentes normativos nacionales para la tutela en nuestro ordenamiento jurídico interno. Al ser la tutela de derechos peruana una institución jurídica procesal de reciente regulación, ha generado una diversidad de interpretaciones o criterios sobre su real diseño o configuración, determinando que en su aplicación se hayan generado multiplicidad de planteamientos — muchas veces divergentes entre sí—, en especial sobre aspectos vinculados a los sujetos legitimados para interponerla, los derechos protegidos, su naturaleza jurídica, su finalidad, control de admisibilidad, etc. La situación anterior originó que se incluyera a la tutela como tema del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del año 2010, en la que por primera vez se incorporó una metodología “democrática” de tres fases. En la primera, los jueces supremos definieron la agenda; en la segunda, se permitió la participación ciudadana y el aporte de la comunidad jurídica del país; y en la tercera, los jueces ponentes procedieron a la discusión y aprobación de los acuerdos plenarios. Es de reconocer las importantes ponencias sobre el tema que formularon en la audiencia pública de la segunda fase Frezia Sissi Villavicencio Ríos por la Escuela de Formación Procesal Penal Garantista (ESPPEGA) de Huaura y Mario Rodríguez Hurtado por el Instituto de Ciencia Procesal Penal

⁸ IDEM.

(INCIPP), así como el empleo del texto de César Alva Florián. Una de las mayores críticas que ha venido soportando el Poder Judicial en los últimos tiempos ha sido la diversidad de interpretaciones que han venido dando sus magistrados a una misma norma legal, y para ello los más acérrimos críticos precisan que, si se presenta una misma demanda en diferentes juzgados, la respuesta de la justicia no siempre va a ser la misma. Así en algunos casos será admitida la demanda, en otros se optará por declararla inadmisibile, haciéndose reparos formales, y habrá también pronunciamientos sobre la improcedencia de la postulación de parte. La Ley Orgánica del Poder Judicial data del año 1991, en cuyo artículo 116° al hacer referencia a los plenos jurisdiccionales textualmente dice: "...Los integrantes de las salas especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial...". A la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se ha dado la atención del caso a la norma transcrita; sin embargo, en los últimos años la Corte Suprema ha entendido que su aplicación práctica incide directamente en la buena marcha de la administración de justicia y permite de esta manera la unificación de criterios de los operadores jurídicos de todas las instancias. Con ese preludeo debe precisarse que en el año 2010 se llevó adelante el VI Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos en lo Penal, que comprendió tres fases: la primera relativa a la discusión y definición de la agenda a tratar; la segunda denominada participación ciudadana, tendiente a promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país a través de las respectivas ponencias para la solución de cada uno de los problemas planteados, y la tercera fase relativa a la discusión y formulación de los acuerdos plenarios, concluyendo con la deliberación y votación llevada adelante el 16 de noviembre del 2010. "Uno de los temas tratados con ocasión del

plenario fue la audiencia de tutela, y al concluir las tres fases mencionadas se elaboró el Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116, cuyos alcances —contenidos en los fundamentos jurídicos 10° al 19°— han sido establecidos como doctrina legal, y por contener principios jurisprudenciales se ha dispuesto que los jueces de todas las instancias judiciales invoquen sus alcances, solo con la limitación de poder apartarse de aquellos invocando los fundamentos correspondientes al caso en particular, haciendo uso de lo previsto por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.” No queda duda que la audiencia de tutela no solamente constituye una innovación que nos trae el Código Procesal Penal del 2004, sino uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Del mismo modo, los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Si ello es así, solo puede recurrir en vía de tutela el investigado, mas no así los demás sujetos procesales; consiguientemente, a partir de la publicación del Acuerdo Plenario materia de análisis, el pedido de “tutela” postulado por el sujeto pasivo del delito o agraviado, el tercero civilmente responsable o actor civil o un tercero, debe ser rechazado liminarmente, esto es, no debe generar la realización de audiencia alguna.

AUDIENCIA DE TUTELA: FUNDAMENTOS JURÍDICOS (Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116)⁹

La tutela (de derechos) es una novísima institución introducida por el artículo 71°, numeral 4), del nuevo Código Procesal Penal del 2004 (en adelante, NCPP).

⁹ BAZÁN CERDÁN, Fernando. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca-Poder Judicial del Perú. Profesor de la Universidad Privada “Antonio Guillermo Urreló” de Cajamarca.

Al ser la tutela de derechos peruana una institución jurídica procesal de reciente regulación, ha generado una diversidad de interpretaciones o criterios sobre su real diseño o configuración, determinando que en su aplicación se hayan generado multiplicidad de planteamientos –muchas veces divergentes entre sí–, en especial sobre aspectos vinculados a los sujetos legitimados para interponerla, los derechos protegidos, su naturaleza jurídica, su finalidad, control de admisibilidad, etc.

La situación anterior originó que se incluyera a la tutela como tema del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del año 2010, en la que por primera vez se incorporó una metodología “democrática” de tres fases: en la primera, los Jueces Supremos definieron la agenda; en la segunda, se permitió la participación ciudadana y el aporte de la comunidad jurídica del país; y en la tercera, los Jueces Ponentes procedieron a la discusión y aprobación de los acuerdos plenarios.

Aspectos generales

De esta manera, los Jueces Supremos de lo Penal aprobaron en el Pleno Jurisdiccional el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, Audiencia de Tutela, señalando como aspectos generales de los fundamentos jurídicos las siguientes consideraciones:

- La tutela de derechos se inscribe en el contexto del conflicto entre los derechos fundamentales y el derecho a punir.
- El artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce derechos procesales y límites a los poderes públicos. La Constitución ha incorporado garantías genéricas y una relación de garantías específicas, vinculadas a cláusulas de relevancia constitucional que definen la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y el régimen de actuación de las partes.

- Las garantías procesales genéricas son normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal y que sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas, sirven para amparar garantías concretas que no fueron incluidas en forma expresa. Son: i) El debido proceso (139.3); ii) El derecho a la tutela jurisdiccional (139.3); iii) El derecho a la presunción de inocencia (2.24.e); y iv) El derecho de defensa (139.14).
- La Constitución como referente del legislador procesal, de los encargados de la persecución penal y de las personas vinculadas a un caso penal. Lo anterior implica un deber de protección de los derechos fundamentales.

a) Definición

La Tutela de Derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado o vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, en cuyo caso puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legalidad y legitimidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales.

b) Sujeto legitimado para solicitarla

Solo el imputado.

c) Derechos protegidos en la audiencia de tutela

La audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal penal, dirigido a la protección de los derechos fundamentales.

Los derechos protegidos a través de esta audiencia son los recogidos “taxativamente” en el artículo 71° del NCPP: i)

Conocimiento de los cargos incriminados; ii) Conocimientos de las causas de la detención; iii) Entrega de la orden de detención girada; iv) Designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de ésta; v) Posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido; vi) Defensa permanente por un abogado; vii) Posibilidad de entrevistarse con su abogado en forma privada; viii) Abstención de declarar o declaración voluntaria; ix) Presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso; x) No ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad; xi) No sufrir restricciones ilegales; y xii) Ser examinado por un médico legista u otro profesional de salud, cuando el estado de salud así lo requiera. Para la efectiva vigencia de la audiencia, de ésta pueden emanar resoluciones judiciales que protejan los desafueros de la fiscalía y de la policía, así como para proteger al imputado.

d) Finalidad esencial de la audiencia

El Juez determina, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en el artículo 71º del NCPP, y realiza un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva –que ponga fin al agravio–, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora. Protección, resguardo y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde tal perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige en Juez de Garantía, durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de la vulneración de uno o varios de los derechos del imputado, reconocidos en el art. 71º del NCPP, responsabilizando del agravio a la Policía o al Fiscal.

e) Mecanismo procesal de restablecimiento de afectación de derechos consumados

La tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos vulnerados, regulado expresamente en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada– de los derechos que le asiste al imputado. Instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido. Puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de hábeas corpus.

f) Instrumento para salvaguardar las garantías del imputado y control del ejercicio del ius puniendi

Institución procesal para regular las desigualdades entre perseguidor y perseguido, realizando el control de legalidad de la función del fiscal. El fiscal deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria.

g) Carácter residual de la audiencia de tutela de derechos

Opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado.

Ello no significa que el imputado o su defensor puedan cuestionar a través de la audiencia de tutela cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, puesto que solo se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71º, numerales 1 al 3, del NCPP.

Aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales constitucionales, pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

El NCPP ha establecido varios mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado que no podrán cuestionarse a través de la tutela, tales como: 1) Las audiencias de control de plazo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada (334.1 y 343.2); 2) La audiencia de reexamen de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas (231.3); 3) La inadmisión de diligencias sumariales solicitadas por la defensa durante la investigación preparatoria para el esclarecimiento de hechos² (337.4); etc.

h) Control de admisibilidad de la solicitud de tutela y rechazo liminar

El Juez de la Investigación Preparatoria está habilitado para realizar una calificación del contenido de la solicitud (control de admisibilidad) y, en su caso, disponer el rechazo liminar, cuidando de no dejar en indefensión al imputado.

Regla: La obligación del Juez es convocar a una audiencia de tutela si se presenta una solicitud para la tutela o respeto de un derecho fundamental que no tiene vía propia.

Excepciones: 1) En la eventualidad que el agravio pueda constituirse en irreparable si se cita a audiencia, se puede resolver de manera directa y sin audiencia. 2) Cuando aprecie la manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de investigación de la fiscalía, en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos.

Procedimiento de la tutela de derechos¹⁰

La base legal de este mecanismo procesal la encontramos en el art. 71º, inciso 4, del Código acotado, que dice lo siguiente: Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Código Procesal Penal, 2004, art. 71º, inc. 4). Del texto citado se desprende el procedimiento o tramitación de la tutela de derechos, puesto que, el imputado recurre ante el juez de la investigación preparatoria con el objeto de hacer valer sus derechos que han sido vulnerados. Este último, previa constatación de los hechos, deberá convocar a una audiencia de tutela de derechos, con notificación de las distintas partes del proceso, en la cual, resolverá motivadamente, ya sea declarando improcedente el pedido, o en caso lo acoja, subsanando la omisión, disponiendo la ejecución de medidas correctivas y/o dictando medidas de protección. El escrito con que se solicita la tutela de derechos deberá presentarse durante la etapa de la investigación preparatoria y expresar claramente cuál es el derecho vulnerado, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que ampara su petición. Es necesario aclarar que a través de la tutela de derechos se ha pretendido lograr un pronunciamiento judicial sobre otros temas que tienen vía propia,

¹⁰ Mg. ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo. Huancayo: Universidad Continental, 2017

por ello, el Acuerdo Plenario N° 4-2010-CJ-116 ha precisado el carácter residual de la tutela de derechos, es decir, si lo solicitado tiene una vía procesal propia, no se puede usar la tutela de derechos para hacerlo valer, como ocurre con el control de plazos, el reexamen de medidas coercitivas o la nulidad de la disposición fiscal de archivo de la investigación preliminar.

Asimismo, se debe tener presente que la tutela de derechos procede ante una afectación concreta, en otras palabras, no se puede plantear ante la amenaza de violación, como sí procedería en algunos procesos constitucionales, aunque coincide con estos, en que busca recuperar el cumplimiento de los derechos vulnerados. Mencionábamos hace un momento que, efectuada la petición, el juez debe convocar a la audiencia de tutela de derechos; sin embargo, existe la posibilidad de que ante un pedido evidentemente improcedente o que busca obstaculizar la investigación, se rechace preliminarmente. Nuestro ordenamiento legal no precisa plazos para la convocatoria a la audiencia de tutela de derechos, por lo que, debiéndose citar a las diferentes partes del proceso, deberá aplicarse un plazo prudente para que puedan ser notificadas adecuadamente.

TUTELA DE DERECHOS¹¹

En el Código Procesal Penal del 2004 vigente, el imputado es la parte necesaria del proceso penal, a quien se le atribuye el hecho delictivo y por tener tal condición se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o en el ejercicio de otros derecho; siendo sujeto legitimado (a quien le corresponde) salvaguardar sus garantías, derechos ante las posibles desigualdades que se puedan dar en la investigación preparatoria entre el fiscal y el imputado, recurriendo ante el

¹¹ BETTY TINOCO HUAYANEY. Juez Superior (P) Sala de Apelaciones de Ancash. Corte Superior de Justicia de Ancash. Revista II Aniversario de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ancash.

Juez en vía de tutela, con la finalidad de buscar la reivindicación de sus derechos, realizándose un control en el ejercicio de la actividad persecutora; sin embargo todo lo alegado por el imputado vía tutela, merece un trámite inmediato, pues es deber del juzgado de investigación preparatoria, ceñirse a los controles de admisibilidad que se encuentran enmarcados en el acuerdo plenario 04-2010/CJ-116 y 02-2012/CJ-116.

Control de admisibilidad de la Tutela de Derechos

El Juez de investigación preparatoria, está obligado a convocar a una audiencia de tutela si se presenta una solicitud; no obstante, también se encuentra facultado para realizar un control de admisibilidad de la petición en cada caso concreto.

Desestimándose su admisibilidad ante los siguientes supuestos:

- ✓ Sea interpuesta por un sujeto procesal diferente al imputado o su abogado defensor o por persona que no tiene conexión alguna al hecho imputado en las diligencias preliminares.
- ✓ Sea interpuesta finalizada la investigación preparatoria.
- ✓ La tutela se basa sobre la protección de derechos constitucionales distintos a los cautelados por la tutela de derechos previstos en el artículo 71.2 del Código Procesal Penal.
- ✓ El imputado o su abogado defensor haya recurrido previamente al Ministerio Público para sus subsanaciones correspondientes del acto fiscal que vulnera un derecho protegido vía tutela.

Previo requerimiento ante el Ministerio Público

Este aspecto, resulta importante pues varios órganos jurisdiccionales no se vienen sujetando a los criterios doctrinales que se han desarrollado en los acuerdos plenarios en referencia, aspecto que contribuye a un incremento de carga procesal tanto

en juzgado de investigación preparatoria, que se atienden tutelas que presentan los imputados o sus abogados en defensa de derechos fundamentales, sin discriminar inicialmente requisitos previos de admisibilidad; igualmente ello contribuye a que la carga ante la sala de apelaciones se vea incrementada innecesariamente, afectándose el principio de economía procesal; pues si se ejerciera debidamente el control de admisibilidad se evitaría congestión de estas incidencias.

De tal modo que los juzgados de investigación preparatoria como los imputados y los abogados de estos, deben ceñirse a las exigencias o directrices que contienen los acuerdos plenarios que desarrollan esta institución de tutela; justamente se ha establecido que el imputado o su abogado defensor, al advertir que se viene vulnerando algún derecho protegido por el artículo 71 del CPP, en un primer momento debe acudir al propio fiscal para solicitar la subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos; dándose la oportunidad al fiscal demandado de emitir las disposiciones complementarias que puedan subsanar el acto fiscal que afecta los derechos del imputado, vía integración, aclaración, corrección o hasta llegar a insubsistencias reconociendo estos derechos; evitándose así la congestión de solicitudes de esta naturaleza ante el juez de la investigación preparatoria.

Ahora en caso que ello no prospere, existe un segundo momento, excepcionalmente cuando el fiscal desestime la solicitud o petición de reconocimiento de un derecho, o ante la falta de respuesta, es que debe recurrir recién al juez de investigación preparatoria; estableciéndose claramente entonces un requisito más de admisibilidad, debiéndose rechazar liminarmente la tutela hasta que no se cumpla con ello, pues muy bien el Ministerio Público, en caso que estime la solicitud, carecerá de objeto el fundamento que motivo la tutela de derechos.

Como puede suceder en el caso de la falta de imputación, que lo más frecuente; frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos para ser calificados, de modo inicial como inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado plasmada en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

ETAPAS DE TUTELA DE DERECHO¹²

Solo en Diligencias Preliminares.

Investigación Preparatoria.

CLASES DE TUTELAS¹³

El acuerdo plenario 4-2010:

- a) Tutela Correctiva: Ponga fin al agravio
- b) Tutela Reparadora: subsanando omisión
- c) Tutela Protectora

Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116¹⁴

La audiencia de tutela. Alcances:

10°. Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del NCPP. Son los siguientes: (i) conocimiento de los cargos incriminados, (ii)

¹² CAMPOS HIDALGO, Faviola Susana. La Investigación Preparatoria y Tutela de Derechos. Fiscal Provincial de Investigación Preparatoria de Piura Ucayali, 16 agosto 2011.

¹³ IDEM 4

¹⁴ ACUERDO PLENARIO N° 4-2010/CJ-116

conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y corrección inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, (vi) defensa permanente por un abogado, (vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con un abogado, (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre libertad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera. En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela de derechos pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado.

Código Procesal Penal Vigente¹⁵

Título II. El imputado y el abogado defensor.

Capítulo I. El imputado.

Artículo 71º. Derechos del Imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

¹⁵ CODIGO PROCESAL PENAL. Setiembre 2017. Art. 71 Pág. 367

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser atendido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor este presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley;
 - f) Ser examinado por un medico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia del tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de protección o corrección que corresponda. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Consideraciones Previas¹⁶

Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva

Conforme al artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, son principio y derechos de la función jurisdiccional: [...] inc.3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en virtud el cual todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de la defensa, la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales.

Ministerio Público y su Función

El texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba,

¹⁶ TALAVERA ELGUERA, Pablo. "Jurisprudencia Vinculante Penal, Procesal Penal y de Ejecución". Pág. 670-671.

bajo el principio de la **imputación necesaria** como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 “d” y 139.14).

Sobre la Tutela de Derecho¹⁷

Regulación de los derechos del Imputado / La tutela de derechos.

El inciso 1), del artículo 71° del código Procesal Penal de 2004, reconoce la posibilidad que tiene el imputado de hacer valer sus derechos reconocidos por la Constitución *motu proprio* o a través de su abogado defensor; asimismo, el inciso 2) de la misma disposición, reconoce taxativamente derechos procesales del imputado, los cuales deben ser comunicados de manera inmediata y comprensible cuando exista una imputación penal en su contra. De igual forma, el inciso 4), establece que “[...] cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no sea dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que corresponda. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.

Finalidad de la tutela de derecho / ejercicio de la tutela de derecho

La audiencia de tutela de derecho tiene por finalidad: “[...] la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige

¹⁷ IDEM.

en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la Investigación Preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal (dictando una medida de tutela correctiva – que ponga fin al agravio-, preparadora-que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión – o protectora”.

Justificación Normativa / Desarrollo Jurisprudencial

La tutela de los derechos como institución procesal, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, recurren en exceso o negligencias las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al proceso, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el Juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal . No obstante, no toda afectación se puede reclamar a través de la audiencia de tutela de derecho, por cuanto, al ser una institución procesal el legislador y la jurisprudencia se han establecidos mecanismo específico para determinados actos (v.gr.el exceso de plazo en la investigación de discute a través del control de plazo).

Esta corte suprema a través de los Acuerdos Plenarias Penal N.º 04-201CJ-116 y N.º02-2012-CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha desarrollado la institución de la tutela de derecho,

habiéndose establecido como derechos legitimados para ser recurridos en vía de tutela los establecidos en el artículo 71 de4l Código Procesal Penal del 2004, constituyendo ésta una lista cerrada de derechos.

Derecho de defensa. Información al imputado de los cargos que se le formulan¹⁸.

Exp. N.º3390-2005-HC/TC., Guía de Juris. del T.C., p.583. ART.139, INC. 14 CONS.

Es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresiva, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, y en el presente caso tanto más, dado que la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se investiga, permanecerá inalterable durante el desarrollo de la instrucción, pero su determinación por parte del juzgado incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérseles.

A no precisar a la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se les restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y la condición jurídica de la procesada, la cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido de los derechos fundamentales que

¹⁸ GACETA JURIDICA S.A. "El Proceso Penal en su Jurisprudencia". Junio 2008, Pág. 94-95.

integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ellos a su vez, ha determinado la afectación de las tutelas jurisdiccional, ambos garantizados por la norma constitucional.

Derecho de defensa. Abogado de oficio

Exp. N.º 4353-2005PHC/T.C Data 35.000.G.J ART. 139, INC. 14 CONS.

Si bien es verdad que toda persona tiene derecho a elegir libremente a su abogado defensor, tal como lo dispone el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, también lo es que la designación de un defensor de oficio no incide negativamente en su derecho de defensa, ya que puede contribuir precisamente en un asesoramiento beneficioso para la defendida.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES

Derechos Humanos¹⁹

La aspiración de proteger la dignidad humana de todos los seres humanos es el quid del concepto de “derechos humanos”. La persona humana se convierte en el foco de atención. Se basa en un sistema común de valores universales que reconoce el carácter sagrado de la vida y proporciona un marco de referencia para construir un sistema de derechos humanos protegido por normas y estándares aceptados internacionalmente. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, [...] deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Artículo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos).

La Declaración Universal de Derechos Humanos se redactó como consecuencia de las más serias violaciones a la dignidad

¹⁹ MANUAL SOBRE EDUCACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. Producción en Austria 2003 MANZ CROSSMEDIA, 1051 Viena, Austria. Impreso en Chile 2004 Integrale Ltda., www.integrale.cl, Av. Vespucio Sur 107 Of 202 - Las Condes, Santiago de Chile.

humana, particularmente la experiencia del Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial, y se centra en la persona humana.

Hoy en día el concepto de derechos humanos es universal, como puede observarse en la declaración adoptada por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena (1993) y las resoluciones de las Naciones Unidas aprobadas con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1998. Algunos escépticos que cuestionan la universalidad de los derechos humanos deben recordar que Estados geográficamente tan diversos como China, El Líbano o Chile, contribuyeron a elaborar el concepto en la segunda mitad de la década del 40. Desde entonces muchos más Estados han expresado su respaldo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), los cuales se basan en la Declaración Universal. En el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM), 177 países la han ratificado, aunque con muchas reservas.

El punto de partida del concepto de derechos humanos es el concepto de dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana, reconocido en la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de 1966, que también reconocen el ideal de seres humanos libres, emancipados del temor y la miseria y dotados de los mismos e inalienables derechos. En consecuencia, los derechos humanos son universales e inalienables, lo que significa que se aplican en todo lugar y que las personas no pueden ser desprovistas de ellos, ni siquiera con su consentimiento. Como señalara el Secretario General de las Naciones Unidas Boutros Ghali en 1993, durante la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en

Viena (1993), “los derechos humanos tienen vigencia desde el nacimiento”.

Los derechos humanos también son indivisibles e interdependientes. Pueden distinguirse diferentes dimensiones o categorías de derechos humanos: derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión, y derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho humano a la seguridad social, que debe “satisfacerse en forma progresiva”, dado que acarrear obligaciones financieras a los Estados.

Si bien los derechos humanos son derechos de todas las personas, sean o no ciudadanos de un país específico, los derechos ciudadanos son derechos fundamentales exclusivamente garantizados a los nacionales de un país específico como, por ejemplo, el derecho a votar y a ser elegido en un cargo público o a tener acceso a los servicios públicos de un determinado país.

DERECHOS FUNDAMENTALES²⁰

El reconocimiento de libertades y derechos es una de las características principales de la funcionalidad de una Constitución; en ese sentido, el constitucionalismo, a lo largo de su historia, ha ido diseñando y aportando nuevas fórmulas para que las personas ejerzan con plenitud sus derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales deben ser entendidos como un sistema jurídico único a nivel interno e internacional mediante el cual se realiza una protección amplia y efectiva de la dignidad humana, y de los derechos a la libertad, la justicia y la paz de los cuales es titular todo ser humano por el sólo hecho de ser persona.

²⁰ SOTILLO ANTEZANA, Aquiles Ricardo. Docente en la Universidad Católica Boliviana San Pablo. Ciencia y Cultura Nº 35. Diciembre 2015. Contacto: ricardosotilloantezana@gmail.com

CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES²¹

1. JURÍDICOS

Son derechos jurídicos. Esto quiere decir que son derechos que tienen fuerza de ley y la Ley se las garantiza. Este carácter legal de los derechos fundamentales significa que dichos derechos se pueden hacer valer en los tribunales. Si a alguna persona le violan uno de estos derechos fundamentales, esta persona puede presentar una acción judicial para asegurar que su derecho sea respetado.

2. CONSTITUCIONALES

Los derechos fundamentales son constitucionales. Esto significa que dichos derechos están reconocidos en la Constitución. Los derechos fundamentales, pues, son parte de la Constitución. Como tal tienen la más elevada jerarquía entre las leyes del país.

3. PERSONALES

Los derechos fundamentales son derechos personales. Esto quiere decir que son libertades, prerrogativas y condiciones de vida que tiene todo hombre y toda mujer precisamente por su carácter de persona. Dicho de otra manera, se trata de los derechos que toda persona tiene sólo por su condición humana, sin que importe el color de su piel, ni su sexo ni su religión ni cuantos bienes materiales tiene, ni ninguna otra condición como éstas. Por ello también se les conoce como “derechos humanos”.

4. FRENTE AL ESTADO

Los derechos fundamentales en general son libertades, prerrogativas y condiciones de vida que toda persona tiene

²¹www.ramajudicial.pr/.../derechos-fundamentales-deberes-civicos-personas-jaime-fuste.

precisamente frente al Estado o al Gobierno del país. En su aspecto principal son derechos que no corresponden directamente a las relaciones de unas personas con otras personas sino más bien a las relaciones de las personas con las autoridades gubernamentales. En otras palabras, los derechos fundamentales están dirigidos a regular lo más importante de la conducta de los poderes públicos con respecto a las personas del país. Se refieren a unas obligaciones que tiene el Estado hacia las personas y a unas limitaciones que tiene el Gobierno en su trato con los hombres y las mujeres. Las autoridades públicas están obligadas a respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas.

5. VITALES

Los derechos que tratamos están íntimamente relacionados con la vida humana. Sin ellos, la dignidad del ser humano no sería inviolable. Además, la plenitud de la vida de un ser humano difícilmente puede lograrse si se le niega o se le impide el disfrute de los derechos fundamentales. Estos derechos son medios de gran trascendencia para el propio desarrollo personal. Más aún, no puede existir una buena convivencia democrática donde no se reconocen o no se respetan los derechos fundamentales de las personas. Los derechos personales, en otras palabras, son de suma importancia para la vida y la convivencia humana. Por eso decimos que son vitales.

6. NO SON ABSOLUTOS

Por lo valiosos que son los derechos fundamentales tanto para la vida de toda persona como para la comunidad en sí, cada cual debe ejercer sus derechos teniendo en cuenta los de las otras personas y teniendo en cuenta también el bienestar general de la comunidad. Como toda persona tiene los mismos derechos que cualquier otra, nadie puede ejercer los suyos a costa de los derechos del otro o de los derechos del resto de la gente. Por

eso decimos que los derechos fundamentales no son absolutos. Su pleno disfrute por una persona presupone que serán ejercitados respetándose los mismos derechos fundamentales de las demás personas y los intereses apremiantes de la colectividad.

TÍTULO I, CAPÍTULO I: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA²²

Este primer capítulo del tratamiento de los derechos humanos y constitucionales, se refiere gruesamente hablando a dos tipos de derechos que tienen en común el ser constitutivos de la vida individual y social del ser humano

No existen derechos si no es en sociedad. Esto ya ha sido claramente definido por la teoría. Pero mientras que para que algunos derechos sean ejercitados solo se necesita a su titular, otros solo pueden serlo si se ponen en relación dos o más titulares. Por ejemplo, el derecho al honor es típicamente individual; el derecho de reunión es también fundamental pero sólo puede haber reunión donde hay dos o más seres humanos uno al lado del otro.

Los derechos de que trata este capítulo, en consecuencia, siendo todos fundamentales pueden ser clasificados de esta manera:

Derechos personalísimos, es decir, que siendo sociales pertenecen al entorno mismo de cada ser humano

Vida

Identidad

Integridad moral psíquica y física

Libre Desarrollo

Bienestar

²² RUBIO CORREA, MARCIAL. "Estudio de la Constitución Política de 1993". PUCP. Primera edición. Febrero de 1999.

concebido como sujeto de derecho

Igualdad ante la ley

Libertad de conciencia y religión

Intimidad

Honor

creación intelectual artística, técnica y científica

Inviolabilidad del domicilio

Elegir residencia y transitar

Disfrute del tiempo libre

Descanso

Derechos fundamentales que sólo pueden ser ejercitados en relación con otras personas

libertades de información, opinión, expresión y difusión

Solicitar información

Propiedad intelectual

Reunión

Asociación

Contratación

Trabajo

Propiedad

Herencia

Participación en la vida política, económica social y cultural de la Nación

Reserva de convicciones

Buena reputación

Inviolabilidad y secreto de comunicaciones y documentos privados

Identidad étnica y cultural

Petición

Nacionalidad

Paz

Tranquilidad

Legítima defensa

Libertad y seguridad personal

Desde luego, estos no son los únicos derechos constitucionales y humanos. Tampoco basta que existan sólo ellos para que ya haya una vida cabalmente humana para las personas, Pero sí son un conjunto de prerequisites sin los cuales la vida social no puede ser llevada a cabo normalmente y para beneficio de las personas. Es por ello que son denominados fundamentales; fundamentan a la sociedad como conjunto en el sentido que la hacen humanamente posible y deseable

Artículo 1º. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las

confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad personal.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que

éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al

interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
 - c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
 - d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
 - e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 3º. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

3. IMPUTACION NECESARIA ²³

Desde el plano semántico, “imputar” significa atribuir la realización de una conducta (comisiva u omisiva) a una persona. En otras palabras, “imputar” es dar sentido o significado al comportamiento realizado por un sujeto.

La imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde. Al respecto, en la STC n° 03987-2010- PHC/TC se ha señalado que “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC n°s 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”.

Asimismo, tenemos que dicha Garantía se encuentra consagrada en el artículo 14, inciso 3, literal b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas a) A ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda Y EN FORMA DETALLADA de la naturaleza Y CAUSAS DE LA ACUSACIÓN FORMULADA CONTRA ELLA", en el mismo sentido se tiene el artículo 08 Numeral 02, literal b de la Convención Americana sobre derechos humanos que dispone que" durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las garantías mínimas: b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada".

²³ ALCÓCER POVIS, EDUARDO. “El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal” Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado al Instituto de Ciencia Procesal Penal. Abogado integrante del Estudio Oré Guardia.

En el ámbito internacional se utiliza el término de "garantías judiciales" para referirse a los requisitos específicos que sirven para hacer efectivo el derecho al debido proceso legal y los cuales en su conjunto conforman el debido proceso legal (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 1998), dentro de los que se encuentra el Principio de imputación necesaria.

Desde un plano normativo, el principio de imputación necesaria no tiene una plasmación expresa en la Constitución Política del Estado, pero se puede extraer de ella, en concreto, del principio de legalidad (art.2.24.d), del derecho de defensa (art. 139.14), del derecho a la presunción de inocencia (art.24.2.d) y del derecho a la motivación de las resoluciones (art.139.3).

No obstante, el principio de imputación necesaria penetra en todas las etapas de deliberación en el proceso. Desde la etapa preliminar hasta la sentencia. Así, por mencionar algunos dispositivos legales, en el art. 329 CPP 2004 se indica que: "El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito (...)". Y es que para que el Fiscal admita realizar una investigación preliminar, se requiere que previamente se satisfagan ciertos requisitos, entre ellos, que los hechos que sustenten imputación tengan una mínima apariencia delictiva (causa probable) y que, con ello, se permita hacer una legítima hipótesis provisional de delito. De lo contrario su conducta será arbitraria, vulneradora del debido proceso.

Imputación Suficiente²⁴

Imputación Necesaria en la Jurisprudencia Constitucional

En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "[...] ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y

²⁴ TALAVERA ELGUERA, Pablo." Jurisprudencia Vinculante Penal, Procesal Penal y de Ejecución". Pág. 670-671.

expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta [...] ” , según el cual “*al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la supuesta aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los (fundamento jurídico 13 de la STC N.º 4989-2006-PHC/TC).*

Alcances de la imputación necesaria

La imputación necesaria que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis atinente* y sostenido en la prueba, presupuesto que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

Imputación Necesaria en los delitos de Infracción del deber

No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hechos contenidos en la norma penales; estos deben tener su correlato tópico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente I vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

Imputación concreta²⁵

²⁵ FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA. "Imputación Concreta. Aproximación Razonable a la Verdad". Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N° 7 / 2010-2011

Un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal.

Estructura de la imputación concreta

- a) Propositiones fácticas (la existencia de un hecho concreto y específico).
- b) Calificación jurídica.
- c) Elementos de convicción (la existencia de evidencia)

La imputación necesaria o concreta²⁶, es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía - principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta. El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida.

No interesa si estamos ante un crimen horrendo, un hecho grave o de si la persona es reincidente o no. Todos los ciudadanos, al margen de sus acciones concretas, gozan de la protección y del derecho mínimo a ser informados de la imputación que hay en su contra. Como explica Sancinetti, entre «los institutos que protegen al sujeto de no ser manipulados por difusas

²⁶ VILLAVICENCIO PIMENTEL, EDISON. Alcances sobre el principio de imputación necesaria o imputación concreta. Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con sede en Ayacucho. Ha sido Fiscal Adjunto Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.

consideraciones de justicia, se halla el principio de que la imputación contra él debe ser precisa y circunstanciada»

La imputación necesaria²⁷ es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales - y fiscales. El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas – elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

4. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL²⁸

Artículo 321 Finalidad. –

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el

²⁷ CHOQUECAHUA AYNA, ALEX FRANCISCO. Estudiante de Pre Grado de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna. 01/01/2014

²⁸ CODIGO PROCESAL PENAL. Legales Ediciones. Título III La Investigación Preparatoria, artículo 336.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria. P-479

Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

Artículo 322 Dirección de la investigación. -

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.
3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los

lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Artículo 323 Función del Juez de la Investigación Preparatoria. -

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este Código.

ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 329 Formas de iniciar la investigación. -

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante.
2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Artículo 330 Diligencias Preliminares. -

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, son como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.
2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud

del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.
4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.
5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.
6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 342 Plazo. -

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis

meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 343 Control del Plazo. -

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

5. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FCIP²⁹

Artículo 336.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria.

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
2. La Disposición de formalización contendrá:
 - a) El nombre completo del imputado;
 - b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
 - c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
 - d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.
3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3³⁰ de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.
4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

²⁹ CODIGO PROCESAL PENAL. Legales Ediciones. Título III La Investigación Preparatoria, artículo 336.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria. P-485

³⁰ Artículo 3 CPP. - Comunicación al Juez de la continuación de la investigación. - El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias.

Formalización y continuación de la investigación preparatoria-FCIP³¹

En caso el Fiscal decida formalizar una investigación preparatoria, entre otros deberes, tendrá que señalar “los hechos y la tipificación específica correspondiente” (art. 336.2 CP 2004). Si bien el Código permite la tipificación “alternativa”, lo cierto es que, en orden al principio de imputación necesaria, su aplicación debe restringirse a los casos en los que los hechos puedan “aparentemente” subsumirse en dos normas. Como se afirma en doctrina, existirá un concurso aparente de normas cuando “la conducta del autor se encuentra abarcada por la formulación de varios tipos penales, pero solo uno de ellos resulta suficiente para determinar el delito. Si bien varios tipos penales reclaman su aplicación sobre la conducta incriminada, solamente uno de los mismos engloba completamente el sentido jurídico-penal de la conducta del autor y desplaza, por ello, al resto de los tipos penales”.

El principio de imputación necesaria también debe respetarse al momento de solicitarse e imponer la prisión provisional. Así, en el art. 268.a CPP 2004 se menciona como uno de sus requisitos que existan “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.

Al acusar, el Fiscal realizará “la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores”, asimismo establecerá “la participación que se atribuya al imputado” (art 349 incs. b y d del CPP 2004).

³¹ EDUARDO ALCÓCER POVIS. “El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal” Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado al Instituto de Ciencia Procesal Penal. Abogado integrante del Estudio Oré Guardia.

Al momento de emitir la sentencia, el Juez deberá realizar una motivación “clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas (...)” así como señalar los “fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias” (art. 394 incs. 3 y 4 CPP 2004).

En cada una de estas etapas la intensidad en el cumplimiento de los requisitos del principio de imputación necesaria (hechos, subsunción normativa y prueba) será más fuerte según avance el proceso.

a. **El hecho:** El hecho es el suceso anterior y externo al proceso, vinculado al actuar humano [acción u omisión] que se subsume en un tipo penal. El hecho (comportamiento) es presupuesto de todo análisis normativo.

No basta con fijar el hecho describiendo el suceso típico de manera general. Es necesario establecer su concreta configuración y el aporte individual que realiza cada persona en particular (sobre todo, en los casos de intervención plural de sujetos).

b. **La subsunción normativa:** no toda conducta o hecho son delictuosos, se precisa además que sean cometidos por un sujeto imputable. Es decir, antes de valorar el hecho, resulta lógico establecer si el agente que realizó el comportamiento tuvo la suficiente capacidad (psíquica) de motivación del autor por la norma penal. En otras palabras, un requisito del análisis del hecho es la verificación de las condiciones necesarias del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta. Dicha capacidad se excluye en determinados casos, los mismos que están previstos en la Ley: la minoría de edad y la anomalía psíquica.

La nulidad de la resolución como efecto de la violación al principio de imputación necesaria

La nulidad de los actos procesales es definido en la doctrina como: “La sanción por la cual se priva de sus efectos a un acto o conjunto de actos procedimentales incorporados al proceso, por carecer de regularidad en alguno de sus elementos estructurales en orden al patrón legal”. En esa medida “La nulidad es (...) un mecanismo del derecho operativo ante la frustración de los derechos o garantías resguardadas a través de la composición estructural de los actos procedimentales”. Teniendo en consideración dicha premisa, toda declaración de nulidad es producto de la una violación de la garantía constitucional, entre otros, el derecho a la imputación necesaria.

A diferencia de las nulidades relativas (reparables), las nulidades absolutas son aquellas que implican la violación de normas constitucionales y que no pueden ser subsanadas. Entre los derechos vulnerados se encuentra el de defensa (art. 139 inc. 14 Constitución), íntimamente relacionado con el principio de imputación necesaria.

En el CPP 2004, en su art. 150, se indica que: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

En esa línea, el CPP 2004, conforme lo ha definido el Tribunal Constitucional, “sirve de parámetro interpretativo” aún en los distritos en donde no rige totalmente, por lo que no existe plazo para deducir nulidad absoluta, mientras que en los casos de nulidad relativa sí: “quinto día de conocido el defecto” (art. 151.3 CPP 2004).

Por todo ello, una resolución en la que no se han individualizado los hechos o no se ha realizado ningún ejercicio de subsunción o no se ha sustentado en elementos probatorios mínimos, resulta nula absolutamente, al violarse el principio de imputación necesaria.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.

1. OBJETIVO GENERAL.

Analizar el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 – Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Fijar criterios para evitar la desnaturalización de la vía de tutela
- Determinar si el fiscal al momento de emitir su disposición de formalización de continuación de la investigación preparatoria cumple con lo establecido en el artículo 71 del NCPP.
- Determinar que los cargos penales planteados por el fiscal contra el imputado se justifiquen en “sospecha suficiente” en su inculpación formal del Ministerio Público.

2.3. VARIABLES

1. Variable independiente.

Audiencia de tutela.

2. Variable dependiente.

Imputación suficiente.

2.4. SUPUESTOS

1. El Supremo Tribunal (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República) es la máxima autoridad para administrar justicia, tiene la potestad de emitir precedentes vinculantes.
2. En los casos de audiencia de tutela se ha establecido como precedente vinculante que los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el artículo 71 en el NCPP.
3. En los casos de imputación suficiente se ha establecido como precedente vinculante que la imputación formulada contra el procesado tenga un mínimo nivel de detalle que permita al investigado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA.

3.2. MUESTRA

La muestra de estudio estuvo constituida por el **Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116: Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente**, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la intervención del presidente del Poder Judicial, reunidas en Pleno Jurisdiccional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 denominado: Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su modificación.

3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se tuvo que descargar vía web el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco de Derecho Penal –General.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política Del Perú (1993), Código Penal, Código Procesal Penal, los libros “Jurisprudencia seleccionada” de Susana Castañeda Otsu, “*Jurisprudencia vinculante penal, procesal penal y de ejecución*” de Pablo Talavera Elguera, “*El proceso penal en su jurisprudencia*” de Gaceta Jurídica S.A., “*Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código de procedimientos penales, código procesal penal y otras normas procesales*” de Pablo Talavera Elguera, Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, entre otros.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de sentencias casatorias y jurisprudencias, teniendo todas precedentes vinculantes, emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto al Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116, se tiene como antecedentes que:

- 1º. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 053-2012-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal -que incluyó el Foro de “Participación Ciudadana”- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.
- 2º. El I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal se realizó en tres etapas. La primera etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, quienes intervinieron con sus valiosos aportes en la identificación y análisis de los tres problemas hermenéuticos y normativos seleccionados. Para ello se habilitó el Foro de “Participación Ciudadana” a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.
- 3º. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el doce de marzo del presente año. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores Giammpol Taboada Pilco (Juez de Investigación Preparatoria de La Libertad); Julio Cesar Espinoza

Goyena (Representante del Instituto de Ciencia Procesal Penal); Eduardo Remi Pachas Palacios y Mario Pablo Rodríguez Hurtado, profesores de derecho procesal penal.

4º. La tercera etapa del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los tres temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Pariona Pastrana, quien se encontraba de vacaciones), con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116º de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con el fin de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5º. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Interviene como Ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la intervención del Presidente del Poder Judicial, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

En atención a los antecedentes arriba mencionados, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **establecieron los siguientes fundamentos jurídicos:**

6º. Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71º del Nuevo Código Procesal

Penal -en adelante, NCPP- han sido abordados en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116. Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71° NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71°.2, 'a'). Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. El artículo 336°.2, 'b' NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria -en adelante, DFCIP-, "los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación".

- 7°. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal -es decir, que impulse el procedimiento de investigación-. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.

Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'-, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial

algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

8°. En nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público -distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales (verbigracia: artículo 15°.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal). Bastaría, en principio, la mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal -el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional-. Sólo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional -el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6°.1, 'b' NCPP-.

9°. Es evidente, asimismo, que no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la DFCIP, puesto que se trata de un presupuesto procesal -bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria (así, STC N° 4845-2009-PHC/TC, del 7 de enero de 2010)-, cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por conclusa la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino 'sospecha suficiente' -se ha de esperar una condena con fuerte probabilidad, sospecha que a su vez alcanza a un convencimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la conducta imputada-,

plenamente controlable en este caso (vid: artículos 344º.1, 346º.1, 350º.1, 'a' y 352º.2 y 4 NCPP).

Así las cosas, se entiende que el párrafo 14 del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 limite el ejercicio de la acción de tutela, a la que califica de "residual", a los derechos taxativamente enumerados en el artículo 71º NCPP, y que el párrafo 18 fije como criterio base la irrecurribilidad de la DFCIP.

10º. Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados 'derechos instrumentales' (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados 'derechos sustanciales', que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72º.2, 'a' NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342º.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación (vid: artículo 139º.14 de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad.

Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el NCPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los

hechos atribuidos -este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71º.1 NCPP-

11º. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél -que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria -ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora - disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes-. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la intervención del Presidente del Poder Judicial, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

13º. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6º al 11º.

14º. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las

instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116º del citado Estatuto Orgánico.

15º. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”.
Hágase saber.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Como puede apreciarse, el Acuerdo Plenario materia de investigación impone, como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6º al 11º, precisando que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales.

En tal sentido, uno de los principales problemas que se presenta en la realidad judicial y práctica procesal anterior a la emisión del presente Acuerdo Plenario, es que en un sistema adversarial, que enfatiza la igualdad de armas, supone colocar al imputado en un mismo nivel que el que el órgano acusador, lo que en la práctica jurisprudencial será difícil de sostener, dada la especial situación del imputado en el procedimiento, pues, sobre él recae la persecución penal, como sospechoso de haber cometido un delito. En consecuencia, la realización del proceso penal, exige una serie de limitaciones a los órganos públicos y prescribe la observancia de una serie de garantías, en las cuales se encuentra revestida la figura del imputado, pues el artículo 71.1 del NCPP prescribe que "El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso"

Este Acuerdo pretende evitar arbitrariedades por parte de los fiscales en contra de los imputados que se encuentran inmersos en un proceso penal; en ese sentido, dentro de los términos antes señalados cabe, precisar que el artículo 71.2. NCPP, establece que el fiscal o la Policía Nacional le comuniquen los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, se le exprese la causa o motivo de ésta, en caso de afectación a los derechos tipificados en el artículo 71º del NCPP, del Juez de Investigación Preparatoria en términos de tutela de derechos está facultado a subsanar, excusar, corregir, enmendar lo errado y proteger, amparar, favorecer, defender; de ninguna forma los términos antes

citados implican la posibilidad de declarar nulo un acto procesal o sin efecto un elemento de convicción.

Asimismo, líneas generales el presente Acuerdo Plenario, respecto a la Imputación Necesaria, deja asentado que la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde. Al respecto, en la STC n° 03987-2010- PHC/TC se ha señalado que “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005- PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC n°s 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”.

.Desde un plano normativo, el principio de imputación necesaria no tiene una plasmación expresa en la Constitución Política del Estado, pero se puede extraer de ella, en concreto, del principio de legalidad (art.2.24.d), del derecho de defensa (art. 139.14), del derecho a la presunción de inocencia (art.24.2.d) y del derecho a la motivación de las resoluciones (art.139.3). No obstante, este principio, penetra en todas las etapas de deliberación en el proceso, desde la etapa preliminar hasta la sentencia, para que el Fiscal admita realizar una investigación preliminar, se requiere que previamente se satisfagan ciertos requisitos, entre ellos, que los hechos que sustenten imputación tengan una mínima apariencia delictiva (causa probable) y que, con ello, se permita hacer una legítima hipótesis provisional de delito. De lo contrario su conducta será arbitraria, vulneradora del debido proceso.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, RESUELVEN: Establecer como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11° del presente acuerdo plenario: (i) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71° NCPP.; (ii) Uno de ellos es el conocimiento de los cargos penales formulados en contra del imputado, entendiéndose por **“cargos penales”**, a la relación o acontecimiento histórico, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y; (iii) Que justifiquen la inculpación formal del Ministerio Público, etc.

2. Resulta necesario establecer, cuan válidos y aplicables son los criterios establecidos en el presente Acuerdo Plenario para la audiencia de tutela y la imputación suficiente, pues se deben proteger los derechos fundamentales de toda persona en este caso del imputado, como son conocer los cargos que se imputa, designar a la persona o institución a que debe comunicar su detención, ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, abstenerse de declarar, que no se emplee en su contra métodos coactivos e intimidatorios o contrarios a su dignidad, ser asistido por un médico legista o en su defecto por otro profesional cuando su estado de salud lo requiera; entre otros.

2. Existe una serie de antecedentes, referente a este tema, puesto que los Tribunales supremos, se han pronunciado en sendas jurisprudencias, al considerar que la audiencia de tutela, debe ser evaluada a través de varios controles y no solo respecto a su pertinencia, conducencia y utilidad, tal como lo señala el artículo 336°.2, b) NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria -en adelante - DFCIP, “los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación”.

4. Dentro de los aportes importantes de este Acuerdo Plenario, es la función del Juez de la Investigación Preparatoria, que ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales, sería exclusiva y limitadamente correctora, disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los jueces de este distrito fiscal, a tener en cuenta los alcances realizados en este Acuerdo Plenario, a efectos de valorar debidamente las solicitudes de tutela de derechos de los investigados y subsanar los posibles errores y/o de los fiscales, cuando se ve afectado y vulnerado uno o varios derechos del imputado establecido en el artículo 71° del CPP, arribando así a fallos congruentes con los fines de justicia que persigue el proceso penal, logrando condenas justas y debidamente motivadas.

2. Se recomienda a los fiscales de este distrito fiscal, a tener en cuenta los alcances realizados en este Acuerdo Plenario, a efectos de realizar investigaciones idóneas desde el inicio hasta la culminación del proceso, sin vulnerar los derechos fundamentales de los procesados establecidos en el artículo 71° del Código Procesal Penal.

3. Se recomienda a los abogados de Loreto a tener en cuenta los alcances realizados en este Acuerdo Plenario, a efectos de realizar una correcta defensa técnica desde el primer momento de la imputación, haciendo cumplir y respetar los derechos fundamentales de sus patrocinados en caso de abuso de los representantes del ministerio público, con el objetivo de no vulnerar el debido proceso.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALCÓCER POVIS, Eduardo. “El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal” Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado al Instituto de Ciencia Procesal Penal. Abogado integrante del Estudio Oré Guardia.
2. BAZÁN CERDÁN, Fernando. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca-Poder Judicial del Perú. Profesor de la Universidad Privada “Antonio Guillermo Urreló” de Cajamarca.
3. COLLA VILLANUEVA, Jessica Isabel. Universidad del Altiplano. Tesis: Inaplicación del principio de imputación necesaria en las formalizaciones y requerimientos fiscales de la provincia de Chucuito-Juli en el año 2015. Julio 2016
4. FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA. “Imputación Concreta. Aproximación Razonable a la Verdad”. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N° 7 / 2010-2011
5. CHOQUECAHUA AYNA, Alex Francisco. Estudiante de Pre Grado de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna. 01/01/2014
6. NAVAL, Virginia / CISNEROS, Stefhanie (Universidad de San Martín de Porres). Análisis del A.P. N° 2-2012/CJ-116: Acuerdo Plenario en materia penal sobre audiencia de tutela e imputación suficiente.
7. REYES ALVARADO, Raúl. “Acuerdos Plenarios y Precedentes Vinculantes con el CPP de 2004. www.jurisprudenciahuaura.blogspot.com
8. ROBLES SOTOMAYOR, Fernando Martín Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo. Huancayo: Universidad Continental, 2017

9. RUBIO CORREA, Marcial. "Estudio de la Constitución Política de 1993". PUCP. Primera edición. Febrero de 1999.
10. SOTILLO ANTEZANA, Aquiles Ricardo. Docente en la Universidad Católica Boliviana San Pablo. Ciencia y Cultura N° 35. Diciembre 2015. Contacto: ricardosotilloantezana@gmail.com
11. TALAVERA ELGUERA, Pablo." Jurisprudencia Vinculante Penal, Procesal Penal y de Ejecución".
12. TINOCO HUAYANEY, BETTY. Juez Superior (P) Sala de Apelaciones de Ancash. Corte Superior de Justicia de Ancash. Revista II Aniversario de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Áncash.
13. VILLAVICENCIO PIMENTEL, Edison. Alcances sobre el principio de imputación necesaria o imputación concreta. Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica con sede en Ayacucho. Ha sido Fiscal Adjunto Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.
14. YNGA MANSILLA, Ángela María. "La tutela de derechos y la vulneración de los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Loreto" Profesora de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.
15. MANUAL SOBRE EDUCACION DE LOS DERECHOS HUMANOS. Producción en Austria 2003 MANZ CROSSMEDIA, 1051 Viena, Austria. Impreso en Chile 2004 Integrale Ltda., www.integrale.cl, Av. Vespucio Sur 107 Of 202 - Las Condes, Santiago de Chile.
16. GACETA JURIDICA S.A. "El Proceso Penal en su Jurisprudencia". Junio 2008.

17. ACUERDO PLENARIO N° 4-2010/CJ-116, Audiencia de tutela, 16 de noviembre de 2010.
18. ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116, Audiencia de tutela e imputación suficiente, 26 de marzo de 2012.
19. CODIGO PROCESAL PENAL. Setiembre 2017.
20. *www.ramajudicial.pr/.../derechos-fundamentales-deberes-civicos-personas-jaime-fuste*.
21. *www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Derechos.fundamentales.pdf*

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXOS Nº 1 MATRIZ DE CONSTISTENCIA

METODO DE CASO: “AUDIENCIA DE TUTELA E IMPUTACION SUFICIENTE ACUERDO PLENARIO Nº 2-2012/CJ-116”

Autoras: APAGÛÑO VARGAS, Mayra Delina.

DÍAZ ZUMAETA, Rocío del Pilar.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>- Determinar los derechos fundamentales que se protegen en la acción de tutela penal previstos en el artículo 71º del nuevo código procesal penal.</p>	<p><u>GENERAL</u> Analizar el Acuerdo Plenario Nº 02-2012/CJ-116 – Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> 1. Fijar criterios para evitar la desnaturalización de la vía de tutela. 2. Determinar si el fiscal al momento de emitir su disposición de formalización de continuación de la investigación preparatoria cumple con lo establecido en el artículo 71 del NCPP. 3. Determinar que los cargos penales planteados por el fiscal contra el imputado se justifiquen en “sospecha suficiente” en su inculpación formal del Ministerio Público.</p>	<p>1. El Supremo Tribunal (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República) es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de emitir precedentes vinculantes.</p> <p>2. En los casos de audiencia de tutela se ha establecido como precedente vinculante que los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el artículo 71 en el NCPP.</p> <p>3. En los casos de imputación suficiente se ha establecido como precedente vinculante que la imputación formulada contra el procesado tenga un mínimo nivel de detalle que permita al investigado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> Audiencia de tutela.</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u> Imputación suficiente.</p>	<p>-Congruencia del Acuerdo Plenario del Tribunal Supremo.</p> <p>-Análisis de los derechos fundamentales que se protegen en el artículo 71 del NCPP.</p> <p>-Análisis de la imputación suficiente hecha por el fiscal debe tener un mínimo nivel de detalle que permita al imputado conocer los hechos que se le atribuyen.</p>	<p><u>1. TIPO DE INVESTIGACION:</u> Descriptivo explicativo</p> <p><u>2. DISEÑO</u> No experimental</p> <p><u>3. MUESTRA</u> Acuerdo Plenario</p> <p><u>4. TECNICAS</u> Análisis de Documentos. Fichaje de materiales escritos.</p> <p><u>5. INSTRUMENTOS</u> Ficha de recolección de datos.</p>

**ANEXO Nº 2: ACUERDO PLENARIO Nº 2-2012/CJ-116. ASUNTO:
AUDIENCIA DE TUTELA E IMPUTACIÓN SUFICIENTE.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS
SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA**

ACUERDO PLENARIO 2-2012/CJ-116

Fundamento: Artículo 116º TUO LOPJ

ASUNTO: Audiencia de tutela e imputación suficiente

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce. -

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y los Jueces Supremos de lo Penal de este Máximo Tribunal de Justicia Ordinario, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1º. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 053-2012-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor **Prado Saldarriaga**, acordaron realizar el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal -que incluyó el Foro de “Participación Ciudadana”- de los Jueces Supremos de lo Penal, al

amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal se realizó en tres etapas. La primera etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, quienes intervinieron con sus valiosos aportes en la identificación y análisis de los tres problemas hermenéuticos y normativos seleccionados. Para ello se habilitó el Foro de “Participación Ciudadana” a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el doce de marzo del presente año. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores **Giammpol Taboada Pilco** (Juez de Investigación Preparatoria de La Libertad); **Julio Cesar Espinoza Goyena** (Representante del Instituto de Ciencia Procesal Penal); **Eduardo Remi Pachas Palacios** y **Mario Pablo Rodríguez Hurtado**, profesores de derecho procesal penal.

4°. La tercera etapa del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los tres temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Pariona Pastrana, quien se encontraba de vacaciones), con igual derecho de voz y voto. Es así, como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con el fin de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Interviene como Ponente el señor **SAN MARTÍN CASTRO**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6°. Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal -en adelante, NCPP- han sido abordados en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116. Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71° NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71°.2, 'a'). Debe entenderse por 'cargos penales', aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. El artículo 336°.2, 'b' NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria -en adelante, DFCIP-, "los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación".

7°. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal -es decir, que impulse el procedimiento de investigación-. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.

Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria -o, mejor dicho, 'delimitación progresiva del posible objeto procesal'-, y que el nivel de precisión del mismo -relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N° 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

8°. En nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público -distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales (verbigracia: artículo 15°.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal). Bastaría, en principio, la mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal -el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional-. Sólo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional -el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6°.1, 'b' NCPP-.

9°. Es evidente, asimismo, que no puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la DFCIP, puesto que se trata de un presupuesto procesal -bajo cargo exclusivo de la jurisdicción ordinaria (así, STC N° 4845-2009-PHC/TC, del 7 de enero de 2010)-, cuyo control está reservado al requerimiento fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia, en

cuyo caso se exige, ya no sospecha inicial simple, sino 'sospecha suficiente' -se ha de esperar una condena con fuerte probabilidad, sospecha que a su vez alcanza a un convencimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la conducta imputada-, plenamente controlable en este caso (vid: artículos 344°.1, 346°.1, 350°.1,'a' y 352°.2 y 4 NCPP).

Así las cosas, se entiende que el párrafo 14 del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 limite el ejercicio de la acción de tutela, a la que califica de "residual", a los derechos taxativamente enumerados en el artículo 71° NCPP, y que el párrafo 18 fije como criterio base la irrecurribilidad de la DFCIP.

10°. Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados 'derechos instrumentales' (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados 'derechos sustanciales', que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72°.2, 'a' NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación (vid: artículo 139°.14 de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad.

Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el NCPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos -este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71º.1 NCPP-.

11º. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél -que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria -ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora -disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes-. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

III. DECISIÓN

12º. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la intervención del Presidente del Poder Judicial, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

13°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°.

14°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado Estatuto Orgánico.

15°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”.
Hágase saber.

**ANEXO Nº 3: ACUERDO PLENARIO Nº 4-2010/CJ-116. ASUNTO:
AUDIENCIA DE TUTELA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA**

ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-116

**FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116º TUO LOPJ
ASUNTO: AUDIENCIA DE TUTELA**

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez. -

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1º. Las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización de la Presidencia de esta Suprema Corte dada mediante Resolución Administrativa Nº 165-2010-P-PJ, y a instancias del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el VI Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2º. El Pleno Jurisdiccional se realizó en tres fases.

En la primera fase los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda para lo cual tuvieron en cuenta los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas salas en el último año. Fue así como se establecieron los siete temas de agenda, así como sus respectivos problemas específicos.

La segunda fase, denominada participación ciudadana, tuvo como finalidad promover la intervención y el aporte de la comunidad jurídica del país para la solución de cada uno de los problemas antes planteados. Para ello se habilitó el foro de participación a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de diversas instituciones de la capital, así como de diversas provincias del país a través de sus respectivas ponencias. Luego de una debida selección de las ponencias presentadas, se realizó en fecha 4 de noviembre la audiencia pública en la que los representantes de todas las instituciones acreditadas sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales.

En dicha audiencia con relación al tema que aborda el presente Acuerdo sustentaron su ponencia los señores Mario Rodríguez Hurtado – en representación del Instituto de Ciencia Procesal Penal – y Frescia Sisi Villavicencio Ríos – en representación de la Escuela de Formación Procesal Penal Garantista – Huaura -, las mismas que se tuvieron en cuenta para la discusión del presente Acuerdo Plenario. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar este tipo de Acuerdos con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

3°. La tercera fase del VI Pleno Jurisdiccional comprendió ya el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, cuya labor recayó en los respectivos Jueces Ponentes en cada uno de los siete temas. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Permanente y Transitoria, interviniendo todos con igual derecho de voz y voto.

4º. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Interviene como Ponente el señor **PRINCIPE TRUJILLO**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

& 1. Aspectos generales.

5º. El artículo 71 del NCPP prevé los derechos del imputado y, específicamente, en el apartado cuatro regula la denominada “Audiencia de tutela”. Esta figura legal está prevista en la Sección Cuarta “El Ministerio Público y los demás sujetos procesales”, Capítulo Primero “Disposiciones Generales” del Nuevo Código Procesal Penal – en adelante, NCPP-.

Prescribe la citada norma que: “1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso... 4. Cuando el imputado considere necesario que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte la medida corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.

6º. Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran incluidos en la Constitución Política como norma constitutiva y organizativa del Estado que son considerados como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del Ordenamiento Jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías – de tutela y reforma-.

Es así que el reconocimiento y la preocupación por la plena vigencia de estos derechos son acontecimientos que cuentan con una relevancia trascendental, pues los mandatos de la Constitución adquieren una gran influencia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico – artículo 138º, segundo párrafo – sino porque materialmente en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar integrados el derecho de punir que corresponde al Juez – artículos 138º y 139º.10 de la Constitución – con los derechos del imputado que también están protegidos constitucionalmente – artículo 139º.14 – {SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003) Derecho Procesal Penal. 2da. Ed. Lima, Grijley E.I.R.L., p.79}

7º. De lo expresado en el fundamento jurídico precedente se desprende que la Constitución, especialmente en su artículo 139º, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales del que se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos. En este orden, es que la Constitución ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas que tienen que ver con una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y el régimen de actuación de las partes.

8º. Las garantías procesales genéricas son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta cuando se amparan en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Estas son:

- i) El debido proceso (artículo. 139º inciso 3).
- ii) El derecho a la tutela jurisdiccional (artículo. 139º inciso 3).
- iii) El derecho a la presunción de inocencia (artículo. 2º inciso 24. “e”).
- iv) El derecho de defensa (artículo. 139º inciso 14).

9º. La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso

penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal, lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado (STC N° 9081-2006-PHC/TC, del 1 de junio de 2007).

& 2. La audiencia de tutela. Alcances.

10°. Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del NCPP. Son los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos incriminados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera. En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado.

11°. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la

Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva – que ponga fin al agravio -, reparadora – que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión – o protectora.

12°. Un aspecto vital que es de destacar es que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados, que encuentra una regulación expresa en el NCPP, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción – ya consumada – de los derechos que asiste al imputado. Como puede apreciarse, es un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido, y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de habeas corpus (ALVA FLORIÁN, Cesar A. (2004) *La Tutela de Derechos en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Gaceta Jurídica, p. 13.)

13°. Dicho de otro modo, la Tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de la legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria. Queda claro entonces que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

En este sentido, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. En efecto, ocurre que el NCPP ha establecido en varios casos mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada (artículos 334º.1, 343º.2) o con aquella que sustancia el reexamen de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas (artículo 231º.3). Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado (RODRIGUEZ HURTADO, Mario, Ponencia presentada para la Audiencia Pública del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema). En esa misma línea, no podrá cuestionarse a través de la tutela la inadmisión de diligencias sumariales solicitadas por la defensa durante la investigación, pues, para este efecto rige lo dispuesto en el artículo 337º.4 del NCPP.

14º. Ahora bien, lo expuesto en el fundamento jurídico precedente no significa que el imputado o su abogado defensor puedan cuestionar a través de la audiencia de tutela cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, pues solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71º numerales del 1 al 3 del NCPP. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. En efecto, ocurre que el NCPP ha establecido en varios casos mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control del plazo para las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada (artículos 334º.1, 343º.2) o con aquella que sustancia el reexamen de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas (artículo 231.3). Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es,

opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado³².

15°. Siendo ello así, el Juez de la investigación Preparatoria está obligado a convocar a audiencia de tutela si se presenta una solicitud para la tutela del respeto a un derecho fundamental que no tiene vía propia. No obstante, debe de realizar una calificación del contenido de la solicitud porque eventualmente el agravio puede constituirse en irreparable si se cita a audiencia, por lo que en este caso excepcionalmente puede resolver de manera directa y sin audiencia. Asimismo, no está obligado a convocar a audiencia de tutela en los casos que aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de investigación de la fiscalía en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos. El Juez, por tanto, está habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición respectiva y, en su caso, disponer el rechazo liminar, cuidando siempre de verificar cada caso en particular para no dejar en indefensión al imputado.

16°. Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Es decir, estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si se vulneraron derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 71° NCPP, esto es, si por ejemplo se efectuó su detención sin haberle puesto en conocimiento al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el Juez en audiencia de tutela dictará las medidas que correspondan de acuerdo a ley.

17°. Asimismo, a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente - en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias – siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración

³²RODRIGUEZ HURTADO, Mario: Ponencia presentada para la Audiencia Pública del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema.

de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba – axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona – que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba – regulado en el artículo 159° del acotado Código – que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.

18°. Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente acuerdo es el relativo al cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la Audiencia de Tutela, es decir, si es posible activar – desde la defensa – una vía de control judicial de la referida disposición fiscal. Sobre el particular y, en principio, debemos descartar esta posibilidad, fundamentalmente porque, como se ha enfatizado, la vía de tutela sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra. Además, ya en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese por ejemplo en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la de prescripción ordinaria, si es

que antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria se cumplió el plazo correspondiente.

19°. En síntesis, es de afirmar, que la Tutela de Derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, quien puede acudir al Juez de investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.

III. DECISIÓN

20°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

21°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 10° al 19°.

22°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

23°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRIGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ANEXO Nº 4: DIAPOSITIVAS.

UCP

UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURIDICO

ACUERDO PLENARIO
Nº 2-2012/CJ-116
AUDIENCIA DE TUTELA E IMPUTACIÓN SUFICIENTE

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLERES
APAGÜÑO VARGAS, MAYRA DELINA
DÍAZ ZUMAETA, ROCÍO DEL PILAR

Iquitos, 16 de octubre de 2018

INTRODUCCIÓN

El presente análisis jurídico del **ACUERDO PLENARIO N°02-2012/CJ-116**, trata sobre la **Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente**, en ese sentido los Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República reunidas en Pleno Jurisdiccional **ACORDARON: ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 11°.

ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

IMPUTACIÓN SUFICIENTE

STC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC Caso:
JEFFREY IMMELT y Otros.

En esta sentencia se establece que toda resolución judicial o fiscal, debe señalar estrictamente el nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible.

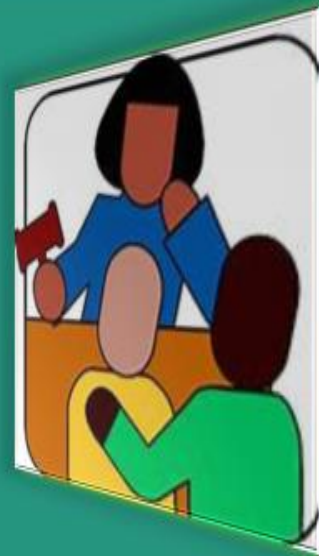


STC Exp. N° 3390-2005-PHC/TC Caso:
JACINTA MARGARITA TOLEDO
MANRIQUE.

Esta sentencia señala la exigencia de la precisión en una resolución judicial de la modalidad típica del hecho como componente del requisito **factico**, elemento fundamental del principio de imputación necesaria.

AUDIENCIA DE TUTELA A.P N° 4-2010/CJ-116

En este Acuerdo Plenario se estableció que los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran en el artículo 71° del NCPP y que solo puede recurrir en vía de tutela el investigado.





AUDIENCIA DE TUTELA



FINALIDAD	CARÁCTER RESIDUAL
<ul style="list-style-type: none"> • La protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las Leyes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado.

PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA DE DERECHOS

(Base Legal art. 71º, inciso 4 NCPP)



El escrito con que se solicita la tutela de derechos deberá presentarse durante la **Etapa de la Investigación Preparatoria**, y

Expresar claramente. El derecho vulnerado, los fundamentos de hecho y de derecho en que ampara su petición.

FUENTE: Análisis jurídico titulado "El Desarrollo Procesal de la Tutela de Derechos a propósito de su vacío normativo" por Mirtha Paola Rojas Rojas-Especialista de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Derechos Humanos

La aspiración de proteger la dignidad humana de todos los seres humanos es el quid del concepto de derechos humanos.

La declaración universal de derechos humanos se redactó como consecuencia de las más serias violaciones a la dignidad humana, particularmente la experiencia del holocausto durante la II G. Mundial y se centra en la persona humana.



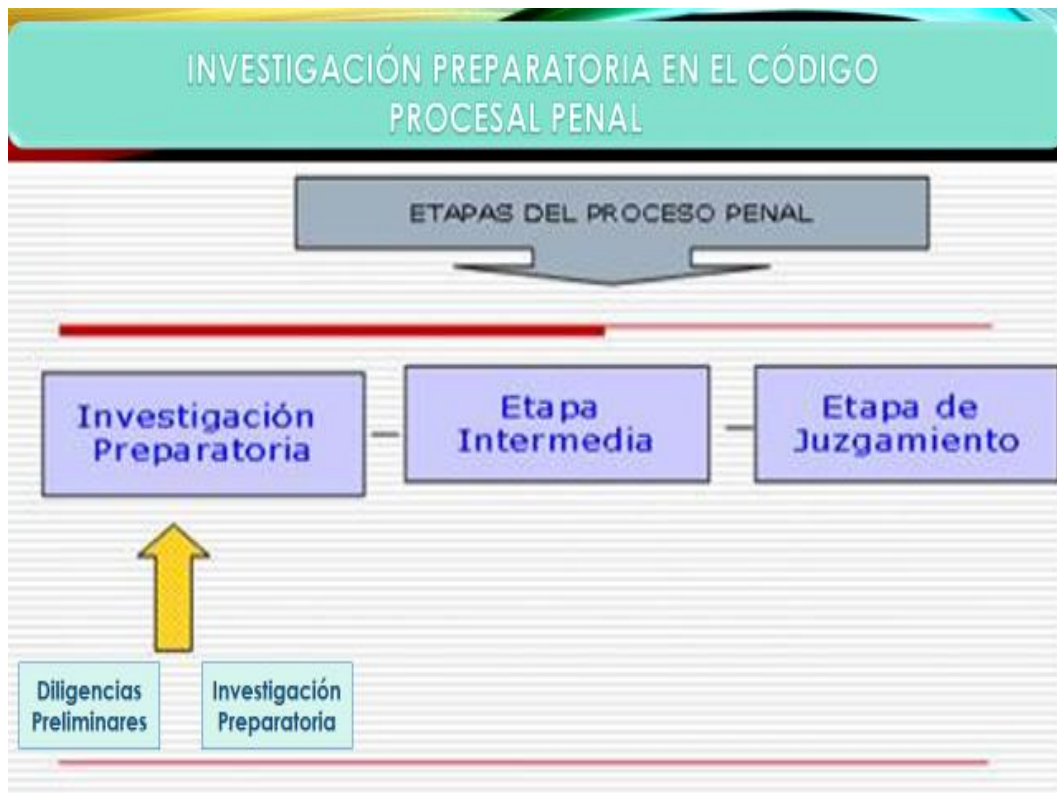
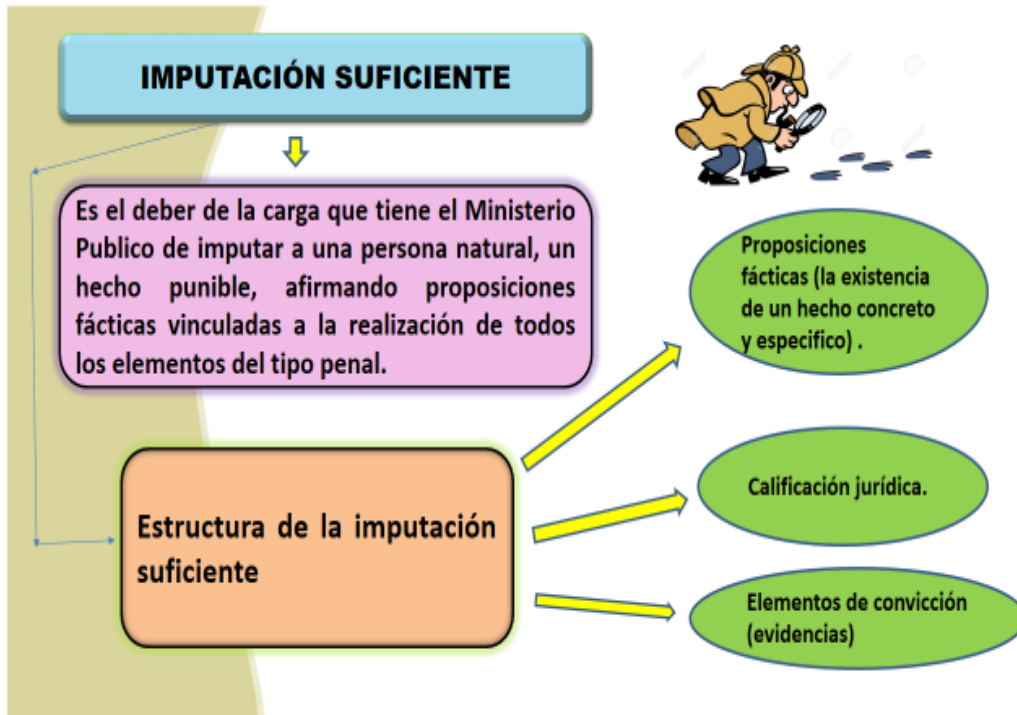
Derechos Fundamentales

Deben ser entendidos como un sistema jurídico único a nivel interno e internacional mediante el cual se realiza una protección amplia y efectiva de la dignidad humana, de los derechos a la libertad, la justicia y la paz, de los cuales es titular todo ser humano por el sólo hecho de ser persona.



Características de los Derechos Fundamentales

- Jurídicos** → Son derechos que tienen fuerza de ley y la ley se los garantiza.
- Constitucionales** → Reconocidos en la Constitución.
- Personales** → Derechos que toda persona tiene sólo por su condición humana.
- Frente al Estado** → Regula la conducta de los poderes públicos con respecto a las personas.
- Vitales** → Son de suma importancia para la vida y la convivencia humana.
- No son absolutos** → Serán ejercitados respetándose los derechos de los demás y los intereses de la colectividad.





ACUERDO PLENARIO Nº 2-2012/CJ-116
AUDIENCIA DE TUTELA E IMPUTACIÓN SUFICIENTE



- FUNDAMENTO JURIDICO 6º** → Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71º del Nuevo Código Procesal Penal -en adelante, NCPP- han sido abordados en el Acuerdo Plenario Nº 4-2010/CJ-116. Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71º NCPP.
- FUNDAMENTO JURIDICO 7º** → El nivel de precisión de los hechos y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal - que impulse el procedimiento de investigación-
- FUNDAMENTO JURIDICO 8º** → En nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público

ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116

AUDIENCIA DE TUTELA E IMPUTACIÓN SUFICIENTE



FUNDAMENTO
JURIDICO 9º



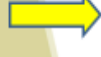
No puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción para anular la DFCIP, puesto que se trata de un presupuesto procesal bajo cargo exclusivo del Fiscal.

FUNDAMENTO
JURIDICO 10º



La garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, aparte de los llamados 'derechos instrumentales' (derecho a la asistencia de abogado, a no confesarse culpable), incluye, los denominados 'derechos sustanciales' (derecho a conocer detalladamente los cargos que se le imputan).

FUNDAMENTO
JURIDICO 11º



Ante el incumplimiento notorio del Fiscal. El Juez de la I.P, dispondrá la subsanación de la imputación plasmada en DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia se incorporarían en la decisión del judicial.

